



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

ESCUELA DE DERECHO

**EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO COMO
PENA A LOS SUJETOS REINCIDENTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO
DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GALVÁN HERNÁNDEZ, ANA LUISA

ASESOR: RAMÍREZ RAMÍREZ, LEONCIO

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OP ARIN S.C.

CLAVE 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM
PRESENTE

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO y PSIQUIÁTRICO COMO PENA A LOS SUJETOS REINCIDENTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Elaborada por:

GALVÁN HERNÁNDEZ ANA LUISA

988909027

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

Núm. Expediente

Alumno de la carrera de DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

MARZO de 20 06.
LIC. MA. GUADALUPE RIV

LIC. LEONCIO RAMIREZ
RAMIREZ

DERECHO
879.-0'1

IVERO DIAZ

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

Sello de la institución

; Nombre *f* firma del

Director

Técnico de la carrera

ES TIEMPO DE DECIR GRACIAS”

A DIOS:

Por haberme dado la fuerza, la voluntad y la entrega para seguir mis ilusiones y realizar mis sueños, por haber hecho de mi vida una vida útil, ayudándome a crecer en el bien y para el bien.

A MIS PADRES:

ANDRÉS Y LUISA, por brindarme su apoyo, consejos, y comprensión ya que sin ellos no hubiera logrado llegar a este momento tan importante de mi vida, y que para mí representa el tesoro más hermoso que me pudieron dar.

A MIS HIJOS:

Por ser mi inspiración, fuerza y coraje para no dejarme flaquear ante las constantes adversidades de la vida, son y seguirán siendo siempre el mejor aliciente para salir adelante.

A OSCAR:

Por estar conmigo y brindarme tu apoyo en este proyecto, porque gracias a tus consejos he logrado realizar la más grande de mis metas. Deseo de todo corazón que mi triunfo profesional lo sientas como tuyo.

A MI AMIGA LETICIA:

Por haber compartido conmigo experiencias enriquecedoras durante la carrera, y haberme apoyado en esta labor, descubriendo juntas la madurez profesional a la cual todos debemos llegar.

A MIS HERMANOS

Por ser las personas que influyeron en mí para superarme y ser ahora una profesionalista. Gracias.

ANA LUISA GALVAN HERNANDEZ.

ÍNDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

LA PENA COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN.

1.1 LA PENA Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
1.1.1 Concepto de la pena y sus características.....	12
1.1.2 Funciones de la Pena.....	14
1.2 TEORÍAS DE LA PENA.....	15
1.2.1 Fines y caracteres de la pena.....	16
1.2.2 Tipos de pena.....	17
1.3 CONCEPTO DE PRISIÓN.....	23
1.3.1 Prisión preventiva.....	25
1.3.2 Prisión de mínima seguridad.....	27
1.3.3 Prisión de media seguridad.....	28
1.3.4. Prisión de máxima seguridad.....	29
1.3.5 Definición de penitenciaria.....	30
1.3.6 Definición de reclusorio.....	31
1.3.5 Individualización de la pena o grado de punibilidad.....	32
1.3.8 Indeterminación de la pena.....	37
1.3.9 Ejecución de la pena.....	38
1.4 BENEFICIOS QUE EL EJECUTIVO OTORGA EN LA APLICACIÓN DE LA PENA.....	39

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA CIENCIA PENITENCIARIA.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.....	42
2.2 LA CIENCIA PENITENCIARIA COMO BASE PARA LA APLICABILIDAD DE PENAS.....	43

2.3	CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	44
2.4	AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	45
2.5	LEGISLACIÓN.....	46
2.6	RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS.....	47
2.7	LA SOCIEDAD CARCELARIA.....	52
	2.7.1 Dinámica y enfoque de la sociedad carcelaria.....	53
	2.7.2. La prisionalización.....	54
	2.7.3. La similitud entre prisión y manicomio.....	55
	2.7.4. La prisión como institución total.....	56
	2.7.5. Principios rectores de la decisión de imponer pena de prisión.....	59

CAPÍTULO TERCERO.

LEYES QUE RIGEN LA READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.....	62
3.2	REFERENCIA A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y READAPTACIÓN SOCIAL. Y SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	67
3.3	LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO. DISPOSICIONES GENERALES.....	68
3.4	EL TRATAMIENTO DEL INTERNO.....	69
	3.4.1 Del régimen de tratamiento.....	74
	3.4.2 El tratamiento progresivo.....	75
	3.4.3 Normas técnicas que deben imperar en los centros Penitenciarios.....	77
	3.4.4 El tratamiento psicológico.....	78
	3.4.5 La asistencia médica.....	82
	3.4.6 Del procedimiento de criminología.....	83
3.5	INSTRUCTIVO PARA LOS INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.....	84
3.6	REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN. NOCIONES GENERALES.....	86
	3.6.1 Readaptación.....	89
	3.6.2 La pena y el derecho a la rehabilitación social.....	91
	3.6.3 Reincidencia. Generalidades.....	93
	3.6.4 Habitualidad.....	94
	3.6.5 Tesis aisladas en relación a la reincidencia.....	95
3.7	LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPATACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	97

CAPÍTULO CUARTO.

TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO COMO PENA A LOS SUJETOS REINCIDENTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO	100
CONCLUSIONES.....	111
PROPUESTAS.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN.

El interés que me impulsó a realizar el presente trabajo, lo fue el de investigar si una pena cumple con los objetivos trazados para el efecto de rehabilitar y readaptar al infractor de la norma, al desplegar una conducta que contraviene a la misma.

En efecto, la pena hoy en día tiende a corregir más que castigar, ya que se encuentra en una etapa de transición en la que ha estado en constante movimiento, advirtiendo que nuestros legisladores se han preocupado en cierta forma de cómo combatir el índice de delincuencia, como recordaremos se ha incrementado el monto y la pena privativa de la libertad e inclusive se ha clasificado a los delitos como graves y no graves de acuerdo a la naturaleza de los mismos, sin olvidar que los núcleos poblacionales de readaptación y rehabilitación del Estado de México se exceden en el número de sus moradores, lo que conlleva definitivamente a que las metas trazadas de readaptación y reincorporación a la sociedad de los sujetos infractores sea nula.

Sin embargo, en el caso en estudio no me ocuparé de este tipo de penas, ni mucho menos de los delitos graves, sino por el contrario me avocaré al estudio e implementación de una pena que considero debe ser adicionada al capítulo de penas y, como consecuencia, de manera especial al precepto legal que contempla el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México cuyo texto establece:

Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

Del precepto legal antes invocado se advierte una pena privativa de la libertad que de acuerdo a los beneficios que la ley le confiere al infractor, vienen a sintetizarse como pecuniarias dada la conmutatividad de la primera en salarios mínimos al día y que el erario es el único beneficiario en obtener la aportación del infractor como pago de dicha pena; pero el Estado no se preocupa en que el sujeto activo evite cometer de nueva cuenta la comisión del delito, esto es en no reincidir, que es lo que yo estoy previendo y como tal propongo se establezca el tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico como pena obligatoria a los que incurren en la violación de dicha norma por segunda ocasión.

También es cierto que para el efecto de que la suscrita proponga la imposición del tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico como pena en el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México existe la obligatoriedad de que en forma simultánea la pena propuesta se instituya en el contenido del artículo 22 del ordenamiento legal antes invocado.

Por ello y para tal efecto, es importante establecer las corrientes de la pena, el estudio del Derecho Penitenciario, sus objetivos, así como las legislaciones íntimamente relacionadas con el Derecho Penitenciario y el resultado obtenido como muestra y prueba de una verdadera readaptación social.

Bajo estas vertientes estimo será la parte toral de mi trabajo y que, desde luego, con el respeto muy merecido se somete a este H. Cuerpo de sinodales que me permitirán lograr mi objetivo para lo cual fue realizado.

CAPÍTULO PRIMERO
LA PENA COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN

1.1 LA PENA Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El Estado se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico cuya finalidad primordial consiste en que los individuos que viven en sociedad tengan una convivencia armónica; por lo tanto, cuando se llega a romper por alguno de sus miembros, se viola el estatuto jurídico que la rige, trayendo como consecuencia, la necesidad de coaccionar al transgresor, de tal manera se pretende salvaguardar la seguridad social evitando un desequilibrio social.

A este respecto Sergio Huacuja Betancurt opina:

“Desde tiempos muy remotos, nuestra sociedad ha tenido un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección una vida comunitaria, o para la reforma y la rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. La pena contiene fines diferentes ya sea, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todo los tiempos.”¹

Se debe recordar que las cárceles eran lugares en los cuales se guardaba a los detenidos durante el tiempo que duraba el proceso, empleándose construcciones de variadas formas, pero a medida que la privación de la libertad se fue convirtiendo en pena, se empezaron a construir sistemas carcelarios e inmuebles destinados específicamente con ese objetivo.

Dentro de los sistemas penitenciarios más importantes, se puede mencionar el **Sistema celular** que se caracterizó porque la pena consistía en un aislamiento diurno y nocturno del penado, sacándolos media hora una vez al día a caminar en círculos y se les obligaba a leer la Biblia, a la práctica del trabajo e imposición a la regla del silencio, pero no se le daba la característica de seres humanos a los internos.

¹HUACUJA Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Ed. Trillas, México, 1989, pág. 15.

Por su parte el autor Elías Neuman manifiesta que:

“El régimen celular, sin la inclusión posterior del trabajo, tenía como objetivo inmediato el aislamiento y el control de presos. El carácter ético religioso de ese régimen buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo. De ahí que los contactos que solo se le permitían fueran la visita del director de la penitenciaría, funcionarios, el capellán y los miembros de las asociaciones de ayuda y socorro espiritual”².

De lo anterior, se advierte, que el sistema celular se caracterizaba porque se creía que se inducía al penado a reformarse, pero en realidad no se hacía nada por el recluso.

Posteriormente, el sistema celular fue modificado, denominándolo **Auburniano**, en el cual la pena versaba sobre el trabajo diurno bajo el régimen del silencio, y si este era violado, la infracción que se le aplicaba por el rompimiento de esta regla, era castigar corporalmente con azotes o con el famoso gato de las nueve colas, en el cual, eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara del castigo, esto combinado con el aislamiento nocturno. Además se enseñaba rudimentariamente lectura, escritura y aritmética, aunque no se permitía recibir visitas de sus familiares.

En este sistema, el autor antes citado refiere:

“El sistema **Auburniano** giraba sobre las bases de un aislamiento nocturno, que tenía como finalidad el descanso de la fatiga diaria y la relación entre los reos, el trabajo en común, el cual se organizó en talleres dentro del sistema, con un sentido de enseñanza que no descartaba, a la vez, la faz utilitaria, esto es cuando se realizaba la construcción de un nuevo penal se autoabastecía de la mano de obra existente en el sistema, los reos estaban sujetos a la regla del silencio absoluto, dentro del sistema de los condenados trabajaban juntos en los talleres pero tenían orden de no comunicarse aún por

² NEUMAN, Elías. Prisión Abierta., 3ª ed., Ed. Desalma, Argentina 1999, pág. 102.

razones de la misma tarea, siendo así que en galerías, salones y puertas siempre había un cartel que indicaba la misma palabra ¡SILENCIO!³.

Las ventajas del sistema fueron la economía en su construcción, así como la reducción de gastos mediante el trabajo colectivo y se evitaba la contaminación entre los internos ya que se aplicaba la regla del silencio.

A través del tiempo se da auge al sistema denominado **Progresivo**, este sistema se caracterizó porque la pena consistía en una serie de grados por los que tenía que pasar el reo, en primer lugar estaba la etapa de los hierros, en el cual se ponía en el pie al reo una cadena que le recordaba su condición; la segunda etapa era el trabajo, en el cual el reo se iniciaba en el trabajo organizado y educativo; mientras que la tercera etapa era la libertad intermediaria, en la cual el reo podía salir durante el día para emplearse en trabajos diferentes, regresando por la noche a la prisión, estas etapas se combinaban con la lectura y la escritura por lo que se les empieza a tratar como ser humano.

De los sistemas mencionados anteriormente se observa que cada uno consideraba sus medios utilizados como idóneos para reformar al penado, buscando su arrepentimiento a través de la soledad de la celda, con el objeto de que el penado meditara con una educación nula que ponía al infractor en una situación de inferioridad estando ya fuera de la cárcel.

1.1.1 CONCEPTO DE LA PENA Y SUS CARACTERÍSTICAS.

³ Ibidem, pág. 109.

La sociedad que forma un Estado se encuentra regulada por un ordenamiento jurídico cuya finalidad primordial consiste en que los individuos integrantes de la población tengan una convivencia armónica, por lo tanto, cuando se llega a romper por alguno de sus miembros, se viola el estatuto jurídico que la rige trayendo como consecuencia la necesidad de coaccionar al trasgresor, de tal manera que se pretende defender la seguridad social evitando que sea violada por algún individuo, por lo que se origina la aplicación de la pena, la cual es la sanción que se aplica a todo comportamiento que vaya en contra de la convivencia armónica.

La pena: "...proviene del latín *poena*, y que es el castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta..."⁴. En sentido *lato*¹ la pena es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el Juez, por tanto, la pena se desprende de la comisión de un delito y la sentencia legaliza la ejecución.

El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología, la penología, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes históricos hasta llegar a conclusiones sobre la efectividad o inutilidad de las penas. La pena en sí, nace como la venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En este sentido se considera que el delito acarrea la pena; la justicia exige el castigo. La justicia es, pues, la primera condición de todo castigo como tal, y la esencia misma de este concepto. La bondad puede indudablemente unirse a él, pero

⁴ BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 2372.

¹ De acuerdo al Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de selecciones del Readers Digest, en su página 2139 en su tomo VII, define la palabra *lato* como: dilatado, extendido.

aquel que por su conducta merece ser castigado, no tiene el menor derecho de contar con ella, es el crimen en sí, digno de ser castigado.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. A todo ello podemos llegar a la conclusión, que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Es dable, sin embargo, aseverar que la pena no tiene una definición general válida para cualquier lugar y en cualquier momento. Por el contrario, la pena es un concepto legal de cada código penal en particular, donde se alberga un catálogo de penas que la doctrina clasifica en virtud del bien jurídico sobre el que recaen. Un elenco de sanciones cuya variación se reflejan los cambios vividos por el correspondiente modelo de Estado, y la justificación que éste hace de su propio Derecho penal.

Una vez que se ha definido a la pena, también es importante considerar sus características esenciales que la destacan como lo es el sufrimiento que se le impone al individuo que cometió un delito, considerando a la pena como una restricción que se le impone al condenado en sus bienes jurídicos que le pertenecen, como son: La vida, libertad, propiedad, etc.

Debe advertirse que la pena es establecida por la ley, dentro de los límites que ésta fija, advirtiéndose que al cometerse un delito, la pena sólo puede ser impuesta a los declarados culpables de una conducta ilícita cualquiera que este sea, en donde la imposición de la pena está reservada a los órganos competentes y jurisdiccionales del Estado como consecuencia de un previo juicio.

1.1.2 FUNCIONES DE LA PENA.

La función que se le asigna a la pena depende, en definitiva, y como ya se ha podido vislumbrar, de la función que se asigna al Estado, pues existe una vinculación valorativa entre ambos, de manera que la función de la pena es considerada descansa esencialmente como:

***Una Función Retributiva.-** La cual se puede interpretar como aquella en la cual la justicia mediante la ejecución de la pena le paga al delincuente con un mal (privación de la libertad), por el mal que previamente hizo.

***Una Función de Prevención General.-** Aquí la pena actúa de forma que el delincuente no reincida, esto es porque el infractor, queda amedrentado o porque la pena fue de tal naturaleza que la imposibilita para la reiteración en un nuevo delito.

***Una Función de Prevención Especial.-** Dentro de esta función encontramos que el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro, destaca el sentido preventivo de la pena con relación a un sujeto determinado.

***Una Función Socializadora.-** Dentro de esta función la pena busca hacer que el individuo sea socialmente apto para la convivencia dentro de la sociedad y, por lo tanto, pueda regresar a ella más rápidamente, transformado en un ser útil y sociable.

En este sentido, son notas características de la pena en una concepción moderna de Estado: El que la pena es un mal, por la privación o restricción de bienes jurídicos que siempre implica, un mal por otro lado, necesario –porque todo que considera al hombre como elemento nuclear, sólo puede recurrir a la pena cuando sea necesaria para el mantenimiento del sistema-; debe estar prevista en la ley, que actuará como garante de la seguridad jurídica, impuesta y ejecutada conforme a ley,

misma que actuará a lo largo del proceso y la ejecución siendo impuesta al responsable del delito, cuya responsabilidad penal es personal; donde únicamente está dirigida hacia la prevención del delito, como única finalidad coherente y racional.

1.2. TEORÍAS DE LA PENA.

Bajo la fundamentación y la necesidad del orden jurídico se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, las cuales pueden reducirse a tres: absolutas, relativas y mixtas, cuyas características esenciales a considerar son:

La teoría absoluta, en donde se considera que, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta, si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas.

En segundo lugar, se cuenta con la teoría relativa, que a diferencia de la doctrina absoluta que consideran a la pena como fin, las relativas la toman como medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

Por último, se considera la teoría mixta cuyo fin lo es la conciliación de la justicia absoluta. Las teorías Mixtas, se considera como base principal el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a el, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenes, una justicia absoluta y una relativa.” Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla

toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. “La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un Juez, pues es ilícito prever y sacar el hecho de la pena, mientras con ello no se destruya y se le prive de su carácter legal.”⁵

1.2.1 FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

Los fines de la pena son considerados en aquellos delincuentes por cuyos delitos son sentenciados, al compurgar su pena ésta sea considerada como un sufrimiento que lo aparten del delito en el porvenir y reformarlo para adaptarse a la vida social, considerando indudablemente que el fin último de la pena, es la salvaguarda de la sociedad.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los fines siguientes:

***Intimidatoria o Preventiva.-** Es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; siendo que se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, funciona como prevención para que posibles delincuentes no intenten cometer alguna conducta típica y antijurídica.

***Ejemplar.-** Al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente; para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

***Correctiva.-** Al producir en el reo la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales, impidiendo así la reincidencia; y corregir su comportamiento.

⁵ GARCÍA Fernández, Julio; Ana Pérez Cepeda; *et. al.* Manual de Derecho Penitenciario. Ed. Colex, Salamanca España, 2001, pág. 26.

***Eliminatoria.**- Ya sea temporal o definitiva, para que el reo pueda readaptarse a la vida social cuando se trate de sujetos incorregibles y;

***Justa.**- Pues "...la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quienes sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social."⁶

1.2.2 TIPOS DE PENA.

Una vez analizada la pena, sus características y funciones, debemos tener en cuenta que existen también varios tipos de ellas como son:

La Pena Capital o Pena de Muerte.- Considerada como la más grave de las penas que existen, consiste en afectar el bien jurídico (la vida del delincuente). Antiguamente era la pena por excelencia y la más efectiva, ya que se eliminaba al criminal, evitando con ello problemas como la reincidencia y gastos económicos para el Estado. Se consideraba más efectivo, práctico y barato eliminar al sujeto que corregirlo.

En la antigüedad se creía que cuanto más cruel fuera la pena, más eficaz sería. Cuando las ideas humanistas empiezan a fluir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria, quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas, fue decisiva, con el transcurso del tiempo, y en distintos países, esta pena ha ido cayendo en desuso, debido principalmente a reflexiones filosóficas en torno a ella, al avance que han tenido los derechos humanos y al rechazo por parte

⁶ CUELLO Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Ed., Bosch, México, 1963, pág.23.

de criminólogos que aseguran que la pena de muerte no inhibe el crimen; ellos han demostrado que, en algunos países, al implantarla o reimplantarla, aumenta el índice de delincuencia, por lo que es inexacto que funcione como prevención general.

En nuestra Carta Magna, la pena de capital se encuentra regulada en su artículo 22 en su tercer párrafo, el cual señala:

“Queda también prohibida la pena de muerte, por delitos políticos y por cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, salteador de caminos, pirata y a reos de delitos graves de orden militar.”

Con esto no se pretende entrar en controversia en relación a la pena de muerte, únicamente es un parámetro como una lucha contra la delincuencia que día a día va incrementando. Es cierto que nuestra Carta Magna previene la pena de muerte, sin embargo para ello tendría que reformar el Sistema de Prevención y Readaptación Social que existe en nuestro país, lo anterior para no cometer errores de aplicabilidad que serían de imposible reparación para resarcir su daño, pues podría provocar un efecto irreversible, tal como es el caso de aquel delincuente que por no contar con una defensa adecuada, o bien por la existencia de corrupción, se le imponga una sentencia condenatoria dando como resultado la privación de la vida del sentenciado. Ahora bien, los Códigos Penales Estatales no contemplan ya la pena de muerte, por ejemplo en el Estado de Sinaloa se derogó en 1962 y en el Estado de Sonora en el año de 1975.

En algunos casos se ha considerado la pena de muerte, debido al desproporcionado aumento de la delincuencia y ante la impotencia por parte del Estado para reducir los índices de criminalidad, aunado a la fuerza de opinión pública y de los medios de información, quienes opinan que una manera de solucionar dicho problema sería la reimplantación de la pena de muerte. Sin embargo, dicha

consideración no implica que con ello se acabe con la delincuencia, para el efecto se transcribe un fragmento considerado por Juan Federico Arreola, quien refiere:

“La pena de muerte significa impotencia para enfrentar a la compleja naturaleza humana. Mientras continúa el debate acerca de esta terrible pena en diversos países y por diferentes causas, millares de personas esperan un veredicto que decidirá su vida o su muerte.”⁷

Dentro de los tipos de penas se considera también de la **Pena Corporal**.- Esta pena se caracteriza porque tiene como fin primordial causar en el individuo un dolor físico a través de mutilaciones, flagelaciones, fracturas, tormentos en todo el cuerpo, o en parte, esto sin intención de producir la muerte y que aún en nuestro tiempo en algunos países se sigue practicando. Al respecto observamos que en nuestra Constitución Política Mexicana lo constituye también el artículo 22 primer párrafo que a la letra dice: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.”

Libia es uno de los países que aplican la pena de mutilación por acuerdo del consejo precedido por el Coronel Kadafi, a los delincuentes contra la propiedad, que no proceda imponerles la pena de muerte (que tiene lugar cuando emplearen armas o causaren la muerte a alguna persona), se les aplicará la pena de mutilación consistente según los casos en el corte de manos, pies, etcétera.

Otra de las penas es la **Privativa de la Libertad**.- Esta pena por excelencia impuesta en los países del mundo, es aplicada cuando se ha cometido un delito y por lo tanto el individuo se hace acreedor de un castigo, el cual se hará a través de una sentencia condenatoria. La pena privativa de la libertad afecta directamente al bien jurídico que es la libertad. Nuestra Legislación Penal Mexicana prevé que la duración mínima de la privación de libertad será de tres días y la máxima de setenta años.

⁷ ARREOLA, Federico Juan. La Pena de Muerte en México, Ed. Trillas, México, 1989, pág. 104.

A pesar de la información difundida por los medios de comunicación, no existe la condena perpetua en México. Por cuanto hace a la eficacia de la prisión, esta es muy relativa; pero por lo pronto, no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual, al mismo tiempo trata de readaptar al delincuente y protege a la sociedad, debiendo tomar en cuenta lo que marca nuestra Constitución Política Mexicana en el artículo 18 párrafo primero, referente a la pena privativa de la libertad. *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*⁸

Por su parte **La Pena Pecuniaria.**- Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo la multa a la cual se ha considerado el sustituto ideal de la prisión, así como también se considera el decomiso como pena pecuniaria.

De entre las penas señaladas, ésta merece especial reflexión, ya que la misma comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero hecha por el delincuente al Estado, que se fijará por días multa, los cuales estarán establecidas por la propia ley. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de su aplicación, el juzgador deberá tomar en consideración, que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito sin que exceda del límite máximo que nuestra legislación punitiva establece en su artículo 24, treinta a cinco mil días multa, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad jurisdiccional podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

⁸ Ibidem, pág. 16.

Dentro de la pena pecuniaria se considera la reparación del daño la cual es considerada como aquella que afecta de igual manera el patrimonio del delincuente y que consiste en el pago de una suma de dinero hecha por el delincuente al ofendido por concepto de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de la violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados como se encuentra contemplado en el artículo 26 del Código Penal vigente en el Estado de México que establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, hecho que se advierte en su párrafo último señala:

“El monto de la indemnización del daño material y moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado y considerando las circunstancias objetivas del delito; las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido.”

Por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento legal establece: “La reparación del daño proviene del delito que deba cubrir el sentenciado tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto...”⁹

La reparación del daño se mandará a hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

⁹ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág. 29.

Otro tipo de pena es el **Confinamiento**.- Este tipo de pena se encuentra contemplada en el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual señala: “El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el...” La residencia es en una ciudad, villa, lugar o poblado, por lo tanto el confinamiento constituye una limitación a la libertad de transitar por el territorio nacional, a lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11 hace referencia en estos términos:

“Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de cartas de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa. Por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”¹⁰

Finalmente se considera como tipo de pena a considerar el **Trabajo a Favor de la Comunidad**.- El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en las instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podría colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no exceda del número de días multa sustituidos.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Bob, 2005, pág. 12.

1.3 CONCEPTO DE PRISIÓN.

La prisión consiste en la privación de la libertad, la cual de acuerdo al artículo 23 del Código Penal en el Estado de México, podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales.

De acuerdo al Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, la palabra prisión: “Proviene del latín *prehensio-onis*, que significa cárcel o sitio donde se asegura a los presos. [...], pena de privación de la libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto...”¹¹

Para algunos autores las palabras cárcel y prisión son utilizadas como sinónimos, sin embargo, el concepto de cárcel precede del presidio, prisión y penitenciaria; con la palabra cárcel se hace referencia histórica al edificio o construcción en que se aloja a los presos o encarcelados, mientras que la palabra referente a presidio, prisión o penitenciaria, se refiere a las construcciones o establecimientos destinados a los sentenciados en los cuales compurgarán su pena.

La prisión es una reacción jurídica penal del Estado, que consiste en la privación legal de la libertad, ya que la misma ha servido a través del tiempo como castigo, reafirmación del orden violado, restauración de la fuerza y de la norma moral, asimismo, como readaptación social. En la actualidad la prisión es la pena de mayor aplicación a nivel mundial a los individuos que han cometido un delito. La prisión implica quedar interno en un establecimiento específicamente para ese fin.

¹¹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Selecciones del Readers Digest, Tomo IX; Ed. Selecciones del Reader's Digest Iberia, México, pág. 3073.

Es necesario mencionar que a este tipo de pena se ha llamado detentativa, ya que alude concretamente al rasgo típico de estas, es decir, la internación del condenado en un establecimiento penal, teniendo en cuenta que lo que produce mayor efecto en el ánimo de los individuos no es la intensidad de la pena que se les aplica, sino su extensión (duración de la pena) y esto es causa de que la libertad es lo máspreciado que posee un individuo, por lo tanto, al encontrarse privado de su libertad empieza a sufrir una desesperación por el lugar del que no puede salir, en el cual observa lo mismo día con día y trasforma la actitud del interno al extremo de caer en depresiones severas que únicamente se rompe con el día de la visita externa, o interreclusorios, en donde tienen la oportunidad de convivir con sus familiares, pareja o amigos y así romper con la monotonía, aunque sea por unas horas.

Hoy en día, la parte medular de los sistemas penitenciarios del mundo conforma la prisión, que para el Estado en particular es un poder, un modelo disciplinario aplicable a los gobernados, pero el notorio abuso de la prisión ha causado que se deteriore el sistema penal, por lo que los centros penitenciarios (preventivos o penitenciarías) son instituciones criminológicas que corrompen en un índice alarmante a los internos y los preparan a la reincidencia, esto como consecuencia de la sobrepoblación existente en estos centros.

La crisis de la prisión es tan grande que ésta crea delincuentes en vez de proporcionar tratamiento al individuo para que no reincida, ya que en el centro penitenciario se desencadenan problemas de conducta, vicios irreparables y conductas criminales.

1.3.1 PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva es: “La privación temporal de libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal, una medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de su causa.”¹²

También se define a la prisión preventiva como: “Privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.”¹³

Se debe de considerar que existen formas básicas de prisión: considerando así la prisión preventiva o medida de seguridad, y, es aquella a la que el indiciado se hace acreedor mientras se lleva a cabo su proceso en el juzgado correspondiente, por lo que decimos que es la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal y que constituye un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el procesado continúe con su actividad ilícita.

Para el autor Luís Jiménez de Asúa la prisión preventiva es:

“La detención puede llevarse a cabo por cualquier persona, sea o no autoridad, mientras que la prisión preventiva sólo puede ser decretada por los jueces, así la primera es la privación casi siempre momentánea de la libertad y su objeto es poner a la persona a disposición del Juez mientras que la segunda es una orden escrita por éste último en la cual se priva la libertad al acusado en forma casi siempre permanente, hasta que recaiga una sentencia en la causa, salvo que desaparezcan los motivos que la determinaron, así la detención puede hacerse efectiva sobre personas distintas del imputado, mientras que la prisión preventiva procede sólo contra el mismo.”¹⁴

¹² LEVANE, Ricardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII; Ed. Driskill, Argentina, 1990, pág. 173.

¹³ JIMÉNEZ de Asúa, Luís, cit. en Sánchez Galindo Antonio. “Prisiones de Máxima, Media y Mínima Seguridad”. en Criminalia-Porrúa, Año LXIV. No 1, (México, Enero-Abril, 1999) pág. 146.

¹⁴ Ibidem, pág. 174.

Existe gran variedad de términos con los cuales se hace alusión a la prisión como lo son: Prisión, retención, reclusión, arresto, custodia, o encarcelación y se clasifica como preventiva, provisional, preliminar, etcétera. De igual manera algunos consideran a la prisión como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de un delito, antes de que se haya decidido sobre el ilícito, también se dice que es la privación de la libertad del inculpado durante la institución del proceso, antes de la sentencia firme, al respecto cabe hacer alusión a lo que se establece en el artículo de nuestra Carta Magna en su Artículo 18 que señala:

“Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas...”¹⁵

La prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso, esto de acuerdo a lo establecido en la fracción X párrafo segundo del artículo 20 Constitucional.

La prisión preventiva tiene como finalidad impedir que el imputado que se encuentra en libertad dificulte o haga imposible la investigación y la actividad jurisdiccional, borrando o desfigurando datos del delito, ocultando cosas, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, sobornando o intimidando testigos. Asimismo por medio de estos actos asegurar el comportamiento del imputado durante la marcha del proceso, a fin de que no lo obstaculice o paralice.

1.3.2 PRISIÓN DE MÍNIMA SEGURIDAD.

¹⁵ Ibidem, pag. 175.

Son aquellas prisiones sin rejas o también conocidas como prisiones abiertas, que requieren, como su nombre lo dice, de mínimos aparatos, implementos, mínimo personal e instalaciones para el cuidado de los internos, prisiones que carecen de grandes murallas, torres de vigilancia, zonas restringidas y sectores de clasificación.

Las prisiones de mínima seguridad tienen una apariencia de un pequeño hotel en el cual bajo un régimen de autogobierno, los reclusos lo habitan partiendo de un sistema de confianza, aquí se puede dar el autogobierno y no así por lo que respecta a las prisiones de media y máxima seguridad.

En estas prisiones, no se requiere de regimenes de vigilancia ni de trabajo o educación severos, ni la distribución de horarios estrictos, sólo se requiere de un control administrativo y de una supervisión de trabajo social y, según el caso, de control psicológico. Dichas instituciones son ideales para el tratamiento del delincuente de baja peligrosidad, penados con sentencias mínimas o un periodo de libertad o de prelibertad; no interrumpen los nexos con la sociedad, no provoca el fenómeno de la prisionalización y evitan de cierta manera la estigmatización social.

Luís Jiménez de Asúa sostiene que: “Las prisiones de mínima seguridad o prisiones abiertas eran las prisiones del futuro.”¹⁶

En la actualidad existen tres importantes prisiones de mínima seguridad, la primera en el Estado de México, creación del Dr. Sergio García Ramírez, la segunda se encuentra en Jalisco creación del Lic. Antonio Sánchez Galindo, y la tercera la de Santa Martha Acatitla en la Ciudad de México, Distrito Federal, la cual ha vuelto a funcionar por el trabajo e iniciativa del Dr. Carlos Tornero Díaz.

1.3.3 PRISIÓN DE MEDIA SEGURIDAD.

¹⁶ JIMÉNEZ de Asúa, Luís, cit. en Sánchez Galindo Antonio. “Prisiones de Máxima, Media y Mínima Seguridad”. en Criminalia-Porrúa, Año LXIV. No 1, (México, Enero-Abril, 1999) pág. 176.

Estas prisiones adquieren en las instalaciones, y en el personal una ideología sobre sus programas de atención a los prisioneros, tanto en el ámbito procesal como en el ejecutivo penal.

Jiménez de Asúa refiere:

“La institución de media seguridad tiene una amplia faja de terreno que lo rodea, se caracteriza por encontrarse en lugares estratégicos no muy poblados, pero que se encuentren conectados y con una infraestructura básica como es la de contar con sistema de agua potable, electricidad, vialidad, etc., al contrario de las prisiones de mínima seguridad, éstas están rodeadas de elevadas murallas que circundan a las instalaciones en donde se encuentran los reclusos.”¹⁷

Las prisiones de media seguridad, deberán estar rodeadas por cinturones de seguridad restringidos, en donde puedan circular libremente vehículos de patrullaje; deberán de contener en su interior las instalaciones que reclama el sistema o tratamiento como son: ingreso, observación, clasificación, dormitorios y, de una manera general, todos aquellos elementos que son indispensables para lograr los fines tanto de la pena, así como los del procesado.

Estas prisiones se asemejan a una pequeña ciudad donde durante un tiempo y que en muchas ocasiones puede ser prolongado, cuentan con un armamento disuasivo y represivo suficiente y en buen estado, sin embargo se advierte que más que seguridad material, es la seguridad psicológica que por lo regular alcanza sus objetivos y mantiene en forma organizada este tipo de instituciones.

1.3.4 PRISIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD.

¹⁷ Ibidem, pág. 172.

Estas instituciones de máxima seguridad, requieren de un análisis profundo para conjuntar principios de seguridad, derechos humanos y garantías individuales, además tales instituciones para ser consideradas como de máxima seguridad, deben tener una separación tajante entre personas, de custodia e interno, ampliación en la reestructuración de las áreas ambulatorias, limitación al máximo de los contactos con el exterior, pero sin herir los derechos de los internos, mínima comunicación entre los propios internos, máxima restricción en los accesos a la institución.”¹⁸

Se considera que debe existir una reducción de las actividades integrales del recluso sin obstruir las readaptatorias, el aprovechamiento de la tecnología enfocada hacia la seguridad, y el uso del armamento moderno de alto impacto tanto disuasivo como represivo y que las áreas de la construcción de estas instituciones se encuentren en lugares estratégicos, separados de los núcleos urbanos importantes, pero bien comunicados y salvaguardar de la vulnerabilidad de los ataques externos realizados por la delincuencia organizada.

Es preciso destacar que la máxima seguridad no descansa en situaciones de tipo materia, sino en el clima psicológico que todas las acciones conjuntas provocan en el ambiente institucional y que los sistemas de máxima seguridad deben reunir la firme salvaguarda del proceso y la ejecución penal dentro del ámbito de los derechos humanos, además de la readaptación social que es el objetivo que persigue la pena.

1.3.5 DEFINICIÓN DE PENITENCIARIA.

¹⁸ Idem.

La palabra penitenciaria tiene una enigmática trayectoria y encuentra su contexto originario en la ideología religiosa, que proyecta sobre el pecador infractor terrenal de preceptos divinos, el benefactor castigo del arrepentimiento, a través del remedio de la penitenciaria.

La penitenciaria es un proceso espiritual, que supone condiciones circunstanciales que le favorezcan, le estimulen y le determinen; la pena del penitente era encontrarse en un lugar solitario, apartado del ruido cortesano y de la interacción comunitaria.

Al igual que la iglesia, el Estado construyó recintos propicios que conjugarán la idea de la soledad dentro de una comunidad, aislará a un determinado grupo de hombres, y que son aquellos que han cometido delitos, para que juntos y solos al mismo tiempo alcancen la enmienda que les permite retornar a la sociedad.

El autor Rafael Pina Vara alude que:

“La penitenciaria tiene como finalidad castigar a aquellos hombres que atentan contra la sociedad o lleven a cabo actos delictuosos con la privación de ese valor tanpreciado como lo es la libertad, con el objeto de reformarlos y reincorporarlos nuevamente a la sociedad.”¹⁹

En determinado momento histórico, la concepción de penitenciaria desaparece, conservándose como sinónimo la palabra prisión.

Por otro lado, la palabra penitenciaria es definida en el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, selecciones del Readers Digest, como: “La cárcel penitenciaria donde sufren sus condenas los penados”²⁰; por su parte el Diccionario

¹⁹ PINA Vara, Rafael y Otros. Diccionario de Derecho, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 305.

²⁰ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Selecciones del Readers Digest, Tomo IX; Ed. Selecciones del Reader's Digest Iberia, México, pág. 2884.

Enciclopédico Larousse la define como: “El establecimiento donde se recluye a los condenados a penas privativas de la libertad.”²¹

1.3.6 DEFINICIÓN DE RECLUSORIO.

El término Reclusorio proviene de la palabra reclusión que jurídicamente significa: “El encierro de una persona en una cárcel o en un establecimiento adecuado, impuesto por razones inherentes a la defensa de la sociedad.”²²

Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

Se advierte que en el Primer Foro de Consulta sobre la Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se hizo hincapié sobre los cambios graves que han sufrido los reclusorios ya que para el caso en dicho foro se toca el tema como:

“La población de los reclusorios en los últimos años se ha incrementado sobremanera dado el índice de delincuencia que existe en nuestro país, teniendo en cuenta que el porcentaje aproximado de sobrepoblación de estas instituciones es aproximadamente de un ochenta y siete por ciento de cada cien internos que ingresan y tomando en cuenta todas las variantes posibles de egresos permanecen en sobrepoblación...”²³

Aun cuando se utilizan como sinónimos los términos de cárcel, prisión, penitenciaria y reclusorio, no se debe olvidar que de acuerdo a la doctrina estos términos no significan lo mismo, ya que inclusive cuando estas palabras implican la

²¹ Diccionario Enciclopédico Larousse., Ed. Larousse, México, 1981, pág. 425.

²² LEVANE, Ricardo. Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo XXIII; Ed. Driskill, Argentina, 1990, pág. 485.

²³ Primer Foro de Consulta sobre la Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal. Instituto de Nacional de Ciencias Penales, México, 1998, pág. 7.

privación de la libertad del condenado, por ser los lugares en que habrán de permanecer los sujetos que han cometido conductas ilícitas que ameritan la privación de ese bien tanpreciado como lo es la libertad, en el caso del reclusorio como ya se señaló en la definición es el establecimiento en donde se alojan a aquellos individuos sujetos a proceso en tanto se dicte la sentencia correspondiente, de aquí que actualmente se le denomina reclusorios preventivos.

1.3.7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O GRADO DE PUNIBILIDAD.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa.

La pena tiene una doble finalidad: La Rehabilitación del delincuente y evitar la reincidencia: De aquí la necesidad de que la sanción sea proporcional a la peligrosidad del delincuente y no debe atender a la relevancia del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, cabe señalar que al momento en que el Juez entra al estudio de la individualización de la pena o punibilidad, debe tomar en consideración todos los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta del sujeto activo y que a su vez integran los elementos del tipo penal de acuerdo al delito de que se trate, esto es, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal del inculcado, lo anterior partiendo de las disposiciones legales previstas en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 57: “El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada

delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para la ejecutoria, II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido, III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres; VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido; VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual...”²⁴

De lo anteriormente expuesto y para mejor proveer, debemos hablar de la conducta, siendo ésta el primero de los elementos que requiere el delito para existir.

La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el Derecho Penal, responsabilidad culposa o dolosa), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado. De lo anteriormente aludido se puede estimar a la acción con un contenido *lato sensu*², ésta constituye tanto el movimiento corporal, representado en la fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el hacer. Así Jiménez de Asúa expresa: “...que el acto, término sustantivo del de acción, es la manifestación de la voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.”²⁵

La acción positiva comprende la fase externa (objetiva) y la interna (subjética), identificando a la primera con el movimiento corporal y a la segunda con la voluntariedad.

²⁴ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág. 37.

² Locución latina que significa “En sentido amplio”

²⁵ JIMÉNEZ de Asúa, Luís. La Ley del Delito, 2ª ed., Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pág. 227.

La acción del agente del delito puede ser considerada como la conducta del agente, o como dicen algunos autores, es la manifestación de la voluntad, de los delitos que pueden ser de acción o de omisión. Los de acción son aquellos que se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva, o bien aquellos en los que las condiciones de que deriva su resultado, reconocen como causa determinante, un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley o bien los delitos de omisión son aquellos en los que las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto legal obligatorio, violando una ley dispositiva, en tanto que, los de acción infringen una prohibitiva.

De igual forma, otro elemento de la acción es el resultado, que es consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo natural, ya sea con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos, modificándose el mundo exterior como efecto de la actividad (conducta) delictuosa.

Por último, se detalla otro elemento de la acción que es la relación de causalidad, llamado este último como nexo de causalidad, siendo éste el nexo entre la conducta y el resultado, es decir, es la relación existente entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta o aquélla como a su causa.

Para los efectos de que la conducta delictiva pueda ser castigada, es decir, se aplique una pena, necesariamente debe estar encuadrada dentro del tipo penal en algún delito, esto es de esta manera, ya que el tipo es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva. Suele

denominársele al tipo como figura típica, ilícito penal, conducta típica o cualquier otra idea similar.

Tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos los elementos constitutivos, en sentido más restringido, limitado al Derecho Penal. En sentido jurídico penal, significa el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la acción penal, siendo éste la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado.

No debe sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de los elementos constitutivos, es decir, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis plasmada en la ley.

Dentro del rubro de la individualización de la pena cabe distinguir lo que significa punibilidad, punición y pena.

Así en primer término tenemos que **Punibilidad**: “Es la amenaza de la privación o destrucción de bienes para el caso que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado, esta amenaza debe ser consignada por la ley.”²⁶ Entonces decimos que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza dicha palabra, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien se ha declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores

²⁶ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Pról. De Mariano Jiménez Huerta, 7ª ed. Porrúa, México, 1985, pág. 453.

de ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por el término antes aludido, en forma no menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas conducentes. Por lo que se puede decir que en la punibilidad es la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en la sociedad, aunque no todos los bienes deben ser tutelados y mucho menos penalmente. En resumen, punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si llenan los presupuestos legales y;
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En segundo lugar se tiene que la **Punición**.- “Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita por la ley, esta función debe ser propia del poder judicial, en la punición le da el Juez la efectiva precisión de los bienes jurídicos y penalmente tutelados, es decir la comisión de una conducta tipificada como delito.”²⁷

Por último, se dice que la **Pena**.- Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el Juez, la cual se desprende de la comisión de un delito y la sentencia legaliza la ejecución.

1.3.8 INDETERMINACIÓN DE LA PENA.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración indeterminada, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado.

²⁷ Ibidem, pág. 456.

En nuestro derecho es inadmisibles la pena indeterminada, en función de la disposición de la Carta Magna; sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el Juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo a la ley.

Sin embargo, en la actualidad no se actualiza toda vez que el juzgador para establecer el *justum quantum*³ deberá establecer tanto el mínimo como el máximo para imponer la pena adecuada al infractor de la norma.

Ya en la escuela positiva y en algunas escuelas eclesiásticas se planteó la necesidad de que la pena fuera indeterminada. Esto significa que no debe tener un término fijo, sino que debe durar el tiempo que sea necesario para lograr la readaptación del delincuente. En la Legislación Penal Mexicana no existe tal indeterminación. La pena es determinada y el sujeto sentenciado sabe cuanto durará, ya que si se aplicara la pena indeterminada se atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues éste sabría cuando comenzaría su pena, pero no cuándo terminaría y se prestaría a innumerables afectaciones, voluntarias o involuntarias.

1.3.9 EJECUCIÓN DE LA PENA.

Una vez que el Juez impone la pena por sentencia al caso concreto, aquella deberá cumplirse. La ejecución de las penas corresponde al Ejecutivo delegando la

³ Esta locución es un término en latín que significa “la pena justa.”

función a la Dirección General de Readaptación Social de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional y obviamente en el Ejecutivo Local en los Estados.

Para Ojeda Velásquez:

“El derecho de ejecución de penas: es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes posiciones legislativas o reglamentarias, que tiene por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto, o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad.”²⁸

Hoy nuestra Legislación recibe dos grandes líneas que han informado y formado al penitenciarismo constitucional e internacional: por una parte, la pretensión humanitaria, que es la preocupación por los derechos del hombre encarcelado frente al poder, la preservación de la dignidad y benevolencia en el trato, y por el otro lado, la corriente que resalta sus intereses por el curso de la vida del hombre y por la inconformidad de la sociedad, y en ese sentido habla de tratamiento y de readaptación y desde luego más ambiciosamente, de regeneración.

Bajo la Constitución se encuentran las Leyes de Ejecución de penas, como eje de movimiento nacional en el cual se caracteriza, justamente, su esencial y reducido articulado, los reglamentos y, por supuesto, los actos administrativos, tan importantes y frecuentes en un sector cuyos sujetos ven su vida minuciosamente reglamentada y programada. En este conjunto se abraza el llamado sistema progresivo y técnico, que aprovecha la base clásica de la progreso.

1.4 BENEFICIOS QUE EL EJECUTIVO OTORGA EN LA APLICACIÓN DE LA PENA.

²⁸SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2002, pág. 519.

En el estudio de la aplicación de penas, resta, pues, ocuparse de los beneficios penitenciarios, que sirven para acortar la estancia en prisión y que a saber son:

***La Condena Condicional.-** Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de la libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se hace cumplir la sanción señalada. Cuando el sujeto sea delincuente primario, que haya observado buena conducta, tengan un modo honesto de vida y otorguen fianza para asegurar su presentación ante las autoridades que lo requieran y la pena no excede de cuatro años, el Juez podrá dejarlo en libertad si se presume que no volverá a delinquir el sentenciado y previo otorgamiento de una garantía, sujetándose a la condición de que deberá asistir mensualmente al Centro Preventivo de Readaptación Social a firmar.

***Libertad Preparatoria.-** Esta se concede a los delincuentes que han cumplido tres quintas partes de su condena respecto de delitos intencionales y la mitad si fuera delito culposo, cuando haya observado buena conducta, debe considerarse de igual forma que se presume su readaptación y se encuentre en condiciones de no reincidir siempre y cuando también haya reparado el daño o en su caso se comprometa a repararlo.

No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional que comúnmente es conocida como preliberación, mediante fianza.

Refiere el autor Francisco Racionero Carmona:

“La libertad preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que, como se ha visto, hayan cumplido buena parte de la pena

privativa de la libertad; en cambio la libertad provisional se otorga por el Juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura su proceso.”²⁹

²⁹RACIONERO Carmona, Francisco. Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Ed. Dykinson, Madrid, 1999, pág. 254.

CAPÍTULO SEGUNDO.
LA CIENCIA PENITENCIARIA.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

En primer lugar, y antes de comentar la definición del Derecho Penitenciario debemos considerar a esta rama o Ciencia del Derecho como parte integrante de la penología, la cual es considerada como rama de la Ciencia Penal que se ocupa del castigo del delincuente. Persigue los diversos medios de represión y prevención directa del delito (pena y medida de seguridad). El Derecho Penitenciario podría definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad.

El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

Dentro del Derecho Penitenciario se estudia a la penología, la cual se considera como el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución.

La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos y sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad. El campo de la penología lo constituye la numérica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

2.2 LA CIENCIA PENITENCIARIA COMO BASE PARA LA APLICABILIDAD DE PENAS.

El Derecho Penitenciario ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea penitenciaria o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de Readaptación o Rehabilitación social, aunque esta última es cuestionable como se verá más adelante. Además, que a los establecimientos donde se cumple determinada pena impuesta se les ha denominado por largo tiempo penitenciarias. Esta observación es válida, pero de todos modos ha prevalecido a través del tiempo, y a criterio el problema fundamental no son los rótulos o títulos, sino el contenido y de aplicaciones concretas y prácticas. De esta misma forma también ha sido cambiada la terminología para llamar al preso o recluso, por el interno, al guarda cárcel por el custodio; pero en realidad se puede establecer o preguntarse, si en verdad se han logrado resultados sustancialmente diferentes.

Una rama importante de la penología, es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación fines y consecuencias.

El autor Italo A Luder alude: “La Ciencia Penitenciaria, es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación”³⁰

Por su parte el autor Luís Marco del Pont dice:

“El Derecho Penitenciario es un conjunto de normas que se ocupan de las penas, y en consecuencia la Ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la existencia, las opiniones de los especialistas, etcétera. La Ciencia Penitenciaria es reconocida a partir del año de 1828, con la publicación de las obras de N. H Julios en Alemania y Carlos Luca en Francia.

El primero, siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió

³⁰ ITALO A, Luder. La Política Penitenciaria. Ed. La Plata, Argentina, 1972, pág. 24

sus lecciones previas sobre Ciencias Penitenciarias y el segundo sobre el Régimen Penitenciario en Europa y los Estados Unidos. En estas obras de la nueva disciplina, se plantea la reforma a través de la selección de los penados, individualización de la penal y tratamiento progresivo. Luego se consagra la Ciencia Penitenciaria, en el IV Congreso Penitenciario de San Petersburgo.

En América Latina, y particularmente en la República Mexicana durante el Gobierno del Presidente de Luís Echeverría, se le dio un impulso nunca visto a esta materia, por medio de un plan de realizaciones concretas y transformadoras de una realidad deprimente y generalizadora en casi todo el mundo. De todos modos, el auge penitenciario se destaca fundamentalmente en el estudio y discusión crítica sobre problemas como el tratamiento de los delincuentes, que ha ocupado la atención de las Naciones Unidas y de los organismos oficiales, y por otro lado, en la inclusión de la materia en los programas de estudio de las facultades de Derecho.”³¹

2.3 CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, en Público y Privado, se debe señalar que la disciplina del Derecho Penitenciario se encuentra en el Derecho Público por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las Instituciones administrativas o judiciales, a través del Juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables. Se trata de un Derecho Autónomo, por cuanto no depende de ningún otro, lo anteriormente se alude tomando como ejemplo al Derecho Procesal Penal, el cual tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria. Para otros autores “...el Derecho Penitenciario se trata además de un Derecho accesorio interno.”³²

Lo anterior ya que se consideran los presupuestos del Código Penal en cuanto éste fija los delitos y las penas y es indispensable el Código de Procedimientos

³¹ DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, 2ª reimpr, Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, pág. 11.

³² CASTILLEJOS, Marcos. La Autonomía del Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, México. 1976. pág. 46.

Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa. Por lo que se estima que, si bien, hay relaciones con el Derecho Sustantivo y el Adjetivo, por disponer éstos de normas precedentes a la ejecución penal, la autonomía señalada se contrapone a estos caracteres de accesoriedad.

Por lo que hace al carácter del interno se le fundamenta sosteniéndose que la ejecución de la pena sólo se aplicará sobre el territorio en que ejerce soberanía el poder que la dictó. Sobre el particular se puede indicar que en algunos casos la sentencia se cumple en un lugar distinto a la jurisdicción del Juez, por medio de los convenios celebrados, entre la Federación y los Estados y por el cual una persona condenada en un Estado puede compurgar su sentencia en un establecimiento Federal ó *A contrario sensu*⁴. Es importante señalar que una vez que se le priva de la libertad al delincuente debe compurgar su pena dictada por el Juez en la institución apta para cumplimentar su sentencia. En síntesis y de acuerdo a las características de este tema, es importante llegar a la conclusión, que el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, tomando en consideración que no sólo debe ocuparse de ésta, sino de todas aquellas penas, esto es sean privativas o no privativas de la libertad.

2.4 AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El profesor De Rivacoba y Rivacoba considera que la Autonomía del Derecho Penitenciario es: “A pesar de las fuertes críticas desde el campo doctrinario del Derecho Penal sustantivo y adjetivo y se ha concretado materialmente en leyes y código independientes. La autonomía es científica y legislativa, ya que se considera como científica porque se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado.”³³ Por otro lado, se considera como legislativa por la extensa

⁴ La palabra *contrario sensu* es un termino latín que significa “en sentido contrario.”

³³ DE RIVACOBA y Rivacoba, Manuel. “El Problema de la Substancialidad y Autonomía del Derecho Penitenciario.” Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XIV No. 4, (Montevideo

Legislación especial que existe. Estableciendo entonces que el Derecho Penitenciario tienen autonomía, por la naturaleza especial de su acervo jurídico, por los objetivos y fines distintivos, y por los caracteres diferentes a las de otras ciencias, puede decirse que su autonomía está fundada en el distinto objetivo que tiene, ya que ni en el Derecho Penal ni en el Procesal se ocupan de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Además, señala su importancia práctica.

2.5 LEGISLACIÓN.

Casi todos los países han reunido las normas sobre ejecución penal en las Leyes y Códigos. Sobre la conveniencia o inconveniencia de esto último se ha sostenido por un lado, que origina estancamiento y fortalización del Derecho y por el otro, crea una sistemática y facilita el conocimiento del Derecho reunido en un sólo cuerpo legal. Entre las ventajas de la codificación, se apunta además que hace efectivo el principio de legalidad de la ejecución penal frente al discrecionalismo de la administración; delimita con precisión los términos de la relación jurídica entre el Estado y el penado; reduce al mínimo la posibilidad de la administración en lo que se refiere a instrucciones, reglamentos, circulares, etcétera.

El autor Luís Marco del Pont nos ilustra en el sentido de referir:

“El movimiento legislativo independiente, se percibe en América Latina y en Europa. Mismas que han cristalizado en Códigos de Ejecución de Sanciones en la URSS (1924), en Yugoslavia (1929), en Italia (1943 y 1975). Ponencias en el sentido indicado se aprobaron en distintos Congresos Penales y Penitenciarios y han sido sostenidos por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de 1929 y 1951 por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1934, por el Seminario Latinoamericano sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado en Rió de Janeiro, bajo los auspicios de la ONU en abril de 1953, por las reuniones de los grupos

Uruguay, 1983) pág. 736-787.

Europeos del Cercano Oriente, Asia y Lejano Oriente, por el Primer Congreso Mundial de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; por la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, por el Primer Congreso Penal y Penitenciario del Ecuador celebrado en 1957.”³⁴

México cuenta con una moderna Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social, y la Ejecución de la pena corresponde a una autoridad administrativa que es la Dirección General de Prevención y Readaptación.

2.6 RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS.

Al respecto, es importante establecer que el Derecho Penitenciario tiene una obligada y estrecha relación con otras disciplinas del ámbito penal y debido a la amplia gama del estudio circunscrito, es pertinente citar las siguientes:

***La Relación con el Derecho Constitucional.-** Partiendo de la Pirámide de Kelsen, la Carta Magna es la máxima Ley que contempla la privación de la libertad como uno de los derechos sagrados del ser humano y así el artículo 18 de la Constitución señala: “Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...” hay que indicar que esto no sucede en numerosos Estados. Luego refiere el artículo citado que el sistema penal (debió decir penitenciario) se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para Readaptación Social del delincuente. Las mujeres deberán compurgar la sanción en los lugares separados de los hombres. Por último señala que pueden celebrar convenios los Gobernadores de los Estados y el Gobierno Federal para que los sentenciados por los delitos del orden común cumplan sus condenas en los establecimientos federales.

³⁴ DEL PONT, Luís Marco. Derecho Penitenciario, 2ª reimpr, Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, pág. 17.

Refiere Sergio García Ramírez: “Además se prevé la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Estas últimas cláusulas se incorporan en las reformas del año 1965 (Diario oficial del 23 de febrero de 1965).”³⁵

En el Congreso Constituyente de 1916 se discutieron con amplitud numerosos problemas penitenciarios como el de la centralización o no de las prisiones, habiendo triunfado la segunda tesis, el relativo al trabajo y a la necesidad de que el mismo sea remunerado y fundamentalmente el aspecto de las colonias penales, que fue definitivamente rechazado.

Advirtiéndose que los problemas penitenciarios y el fin de educación social de la pena privativa de la libertad tiene rango constitucional en numerosos países. Es más, se percibe un avance desde los textos que sólo consagran prohibiciones de rigores inútiles hasta las orientaciones más modernas del fin en la ejecución penal.

***Relación con la Criminología.-** Por otra parte, la criminología tiene una relación muy cercana, ya que sin esta el Derecho Penitenciario le resultaría imposible realizar estudios y clasificación de los internos, pues precisamente la Criminología nos permite realizar estudios de campo y de personalidad del interno privado de su libertad, de tal forma que a través de los estudios que se realizan se puede lograr determinar el grado de peligrosidad de los mismos y fundamentalmente el aspecto más importante que es la rehabilitación social. Puntualizando, la criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa. Es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece las normas, sin embargo, por ser precisamente la Criminología tradicional o clásica la ciencia que estudia al delincuente, es la que le presta la herramienta de trabajo fundamental.

Por su parte Antonio Díaz Labastida y Alfredo Martínez López en su El sistema Penitenciario Mexicano establecen:

³⁵ GARCÍA Ramírez, Sergio., Manual de Prisiones, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pág.75.

“La Prisión es el laboratorio del Criminólogo o con más precisión, fue el primero donde la nueva disciplina tuvo su nacimiento y su desarrollo. Hoy en día todo el armazón penitenciario está en la mira crítica de las corrientes modernas de la Criminología. Esta posición llega a sostener que la modificación no debe operar sólo en los prisioneros, sino en la propia estructura social. De una forma o de otra, las relaciones de la Criminología con el Penitenciarismo, al que le inculcó la nueva orientación humanística y técnica.”³⁶

En el camino pragmático esta vinculación se percibe en la importancia vital que tienen los criminólogos dentro de la prisión y en la necesaria formación de su personal en una tarea de equipo interdisciplinario con objetivos comunes, evidenciándose que los resultados de esta experiencia han servido a los criminólogos para la formación de sus teorías, y más aún para reformar planteamientos, enfoques y orientaciones críticas.

***Relación con la Penología.-** El problema que se tiene para hacer el análisis de esta relación, es la imprecisión y el caos existente en la doctrina sobre el concepto y el contenido de esta disciplina. Para algunos la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende, el Penitenciario, para otros, por el contrario, la Penología está dentro de la Criminología.

La Penología, se piensa, es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad, y el Derecho Ejecutivo Penal se considera su aplicación concreta. Considerando que el Derecho Penitenciario estudia la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente.

Así erróneamente, Cuello Calón dice:

“...que la Penología tiene por objeto el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, penas y medidas de seguridad, de

³⁶ LABASTIDA Díaz, Antonio y López Martínez Alfredo. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de la Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996, pág. 66.

sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Sin duda alguna, que los métodos de aplicación no tienen nada que ver con la Penología y sólo se podría discutir si están dentro del Derecho Ejecutivo Penal o de la Criminología, por la íntima relación que existe entre ambas.”³⁷

***Relación con el Derecho Penal.-** En este sentido, el Derecho Penal, es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El Derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y formas de aplicación concreta, ya sea, a través de leyes especiales, Reglamentos o Códigos de Ejecución Penal. Donde termina una, comienza la otra.

El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene en la Constitución, pero ello no significa que el primero sea capítulo del segundo, ni que se deban confundir los presupuestos jurídicos de la Ejecución, con la ejecución misma.

***Relación con el Derecho Procesal Penal.-** Por lo que corresponde al Derecho Procesal Penal, que determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el Juez para aplicar la Ley Sustantiva.

El mismo autor antes citado refiere:

“En la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Procesal Penal. Como Calamandrei, Carnelutti, Mezger y Marsich, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a aquel Derecho (los que tienen vinculación con el título ejecutivo) mientras que otros (los referidos a la actividad ejecutiva, verdadera y propia) entran en el Derecho Administrativo. En México la Ejecución de la Sentencia, es observada por el Poder Ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.”³⁸

³⁷ CUELLO Calón Eugenio, cit. en DEL PONT Luís Marco, Derecho Penitenciario, 2ª reimpr, Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, pág. 25

³⁸ *Ibidem*, pág. 29-35.

***Relación con el Derecho Administrativo.-** El Derecho Administrativo es considerado como el conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos, y si comprendemos al servicio público, en sentido amplio, no se puede negar la vinculación que tiene el Derecho Penitenciario. Pero una cosa es la relación y la otra la inclusión de una materia a otra. Una fuerte corriente de opinión considera al Derecho Ejecutivo como un capítulo del Derecho Penal Administrativo. Sin duda alguna que este sector de la doctrina tiene argumentos para pensar así, ya que es la Administración la que se ocupa de la ejecución de las penas, pues es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, por lo que con base a estos, ambos tienen afinidad, pero se trata de derechos distintos.

***Relación con la Política Criminal.-** Esta se advierte, ya que el Derecho de Ejecución Penal está íntimamente ligado a la Política Criminal. Éste es un valioso instrumento en el mejoramiento y perfeccionamiento de aquella. Por otro lado, la Política Criminal no podría operar sin los estudios realizados en las prisiones, para detectar el funcionamiento efectivo de las penas. Asimismo, la Política Criminal está dirigida a organizar planes para la prevención de la delincuencia. En la medida que operen estos últimos, disminuirán los establecimientos carcelarios, lo cual por hoy es todavía una utopía ante el aumento veloz de la criminalidad.

2.7 LA SOCIEDAD CARCELARIA.

La Prisión, hasta no hace mucho tiempo, ha sido estudiada en la forma tradicional o conservadora de problemas muy trillados (arquitectura, personal, trabajo, etc.) mostrando aspectos legales, reglamentarios y meramente descriptivos, pero no se había profundizado en la dinámica de la institución.

El enfoque Sociológico, conocido como proceso de 'prisonalización', es el punto convergente de la nueva Criminología y del moderno penitenciarismo. Los criminólogos han comenzado a ocuparse de las instituciones cerradas (prisión, manicomios, etc.) como entidades donde reflejan problemas del poder y de las clases sociales.

El autor Luís Marco del Pont dice:

“La vieja Criminología estudiaba a la cárcel en sus vicios aparentes, pero sin hacer una radiografía a fondo y totalizado de lo que significa el instituto en relación al resto de los intereses sociales y políticos. De igual forma aceptaba dócilmente los tipos penales y caracterizaba a los delincuentes como pertenecientes a una clase social baja, marginada y enferma.”³⁹

Hoy en día la nueva Criminología enseña que si bien la cárcel es el depósito de los pobres, no es cierto que existe una 'clase de delincuentes', sino que las conductas desviadas se observan en todos los sectores y que por razones o intereses políticos y sociales no son atrapados en las leyes o en la represión del Estado porque existe una autoprotección de sus intereses.

Por su parte la autora Norma Morris determina:

“El enfoque Sociológico de la prisión está relacionado con los valores de los internos, dentro y fuera de ella, la relación con las autoridades, la lucha por el poder dentro de la institución, la existencia de líderes, la similitud entre cárcel y manicomio donde aparecen parámetros comunes para los internados de instituciones cerradas, y toda la trama que encierra la sociedad carcelaria distinta a la exterior, en definitiva se está en una microsociedad con particularidades muy definidas y cuya estructura obedece a las características de una institución limitante, donde predominan la clasificación, el etiquetamiento, la represión y donde se ofrecen pocas alternativas de cambio.”⁴⁰

³⁹ DEL PONT, Luís Marco, Derecho Penitenciario, 2ª reimpr, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, pág. 196.

⁴⁰ MORRIS, Norma. El Futuro de las Prisiones, Ed. siglo XXI, México, 1986, pág. 512.

Algunas de las investigaciones carecen de estudios comparativos en relación a la vida de los presos fuera de la prisión, en cuanto a sus roles, pues al momento en que éstos cumplimentan su sentencia, dejan de ser interés particular para la autoridad competente, sin dejar de ignorar que muchas veces los delincuentes en corto plazo vuelven a delinquir, al ya tener un patrón de vida (*Modus Vivendi*) habitual y más aún al no haber sido rehabilitado.

2.7.1 DINÁMICA Y ENFOQUE DE LA SOCIEDAD CARCELARIA.

Uno de los puntos interesantes a tocar es el conjunto de relaciones que surgen dentro de la prisión, del contacto de los reclusos. La característica principal es la existencia de un código del interno, que en muchas opiniones es un conjunto explícito de valores, y de normas derivadas de aquellos que coexisten con reglas oficiales de la institución. Dentro de estas normas no escritas se encuentran la abstención en cooperar con las autoridades de la prisión en lo que hace a medidas de disciplina y no facilitar información en la que pueda perjudicar a un compañero: El famoso principio de lealtad, cuya violación es severamente castigado. Es decir, se prohíben las delaciones (chivatazo).

Una de las explicaciones existentes sobre este punto en particular, es decir, a la actitud hostil de los internos, es el de los valores de los prisioneros que corresponde a una subcultura criminal y de allí la lealtad a su propio código de valores. Por otra parte, es el deseo de procurarse poder por parte de los internos, de mantener una independencia y una individualidad de su personalidad. El conjunto de normas de los internos es bastante constante y se explican por la estructura misma del establecimiento penitenciario tradicional y no por determinadas características de los presos.

En los distintos papeles asumidos por los internos no tienen mayor relevancia el tipo del delito, aunque es bien conocido el rechazo existente hacia los delincuentes sexuales y el desprecio entre los ladrones, homicidas y estafadores y lo desvalorizado que estos últimos tienen a los demás internos.

En las prisiones no existe una aglutinación uniforme de los distintos grupos, sino que la unión es aparente o superficial incluso entre algunos internos. Es decir, que la cárcel no logra conformar un grupo coherente. Algunos grupos son dóciles y gregarios, otros son abiertos pero no participativos y un grupo significativo vive aislado.

2.7.2 LA PRISIONALIZACIÓN.

El proceso denominado de 'prisonalización' fue definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaria, ya que todos los reclusos se prisionalizan en alguna medida y depende de su personalidad.

Es sabido que hay un lenguaje diferente de la institución carcelaria. Lo mismo los hábitos, para levantarse, dormir, comer, horarios para salir al patio, como visita íntima, visita familiar o del abogado defensor e las cárceles preventivas, otro de los puntos que se consideran de la 'prisonalización' es mayor a medida que la condena es más larga, existiendo una relación directa entre la 'prisonalización' y la reincidencia. Ambas han sido cuestionadas, por considerar incorrecta a la primera premisa y dudosa a la segunda. Es decir, si bien es aceptable que la 'prisonalización' era mayor en quienes tenían condenas muy largas. En los primeros meses de cumplimiento de la condena los presos se adaptaban a las normas de administración y se hacían más reacios a medida que aumentaba el tiempo (después de los seis meses), pero los reclusos a los que les faltaba poco tiempo para

compurgar su condena, no aceptaban las normas de los prisioneros y son más dóciles a los oficiales. Lo mismo se observó en los reincidentes y no reincidentes.

Otros estudios de campo indican que se toma en cuenta sólo el ángulo visual, se ignoran otras conexiones del interno y se describe una realidad, y en consecuencia las conclusiones no pueden ser válidas para las diferentes realidades.

2.7.3 LA SIMILITUD ENTRE PRISIÓN Y MANICOMIO.

Dentro de la corriente moderna de la Criminología se han realizado estudios señalando la similitud entre la prisión y el manicomio. Haciendo mención que es un enfoque sociológico y político del problema. En ambos casos los individuos están aislados de la sociedad, comparten una rutina diaria y son encerrados de forma involuntaria, llegando a la conclusión de que dichas instituciones no sirven para la rehabilitación del interno, ni para el enfermo mental, porque responden a una exigencia del sistema social que pretende la marginación. Esta es una consecuencia de los objetivos sociales de lograr la eficacia productiva. Considerando en muchos casos a la prisión como una institución que enseña a delinquir porque recibe a hombres destruidos que vuelven a la misma forma de vida.

Algunas similitudes entre prisión y manicomio son las de automatismo; tener que levantarse a determinada hora, comer y acostarse a determinada hora. Por otro lado, se considera que los técnicos que sostienen ser neutrales, en el fondo están haciendo política y no ciencia, porque tanto el paciente como el recluso encierran una problemática social.

2.7.4 LA PRISIÓN COMO INSTITUCIÓN TOTAL.

Al ingresar a las instituciones cerradas, los internos sufren una serie de degradaciones, depresiones, humillaciones y profanaciones a la persona misma. La mortificación es sistemática, aunque frecuentemente no intencionada y la mutilación del 'yo' comienza con la separación tajante entre el interno y su mundo exterior. En donde se ve alterado todo su rol de vida ya que pierde sus derechos como ciudadano.

La domesticación comienza en el ingreso del interno, al hacerle una ficha signalética, tomarle fotografías e impresiones digitales, desvestirlo, bañarlo, desinfectarlo, cortarle el pelo, entregarle la ropa de la institución, asignarle un cuarto y un número, como sucede en numerosas prisiones. Luego vienen las reglas de la sumisión u obediencia, los motes peyorativos y el despojo de las cosas recibidas desde el exterior. La ropa que se les entrega a veces no corresponde a su medida y son degradantes.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos se habla de:

“La degradación se observa en la mala alimentación, en la falta de higiene que reina en toda la institución, en las humillaciones que lo hace objeto el personal, en la ausencia de las relaciones heterosexuales, en la vigilancia total (formada por la existencia de barrotes en vez de paredes).”⁴¹

En este contexto de ideas, se advierte que no existe un método ni tratamiento efectivo para lograr la rehabilitación y readaptación social del delincuente a la sociedad, y como consecuencia de ello, en muchos casos se tiende a la reincidencia del delincuente.

De lo anteriormente aludido, también un punto importante a tratar es precisamente la relación entre el personal técnico que labora en la institución

⁴¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo. Apuntes y Expectativas. Ed. CND, México, 1995, pág. 248.

(reclusorios) y los internos, ya que es uno de los puntos básicos o centrales en el estudio de la sociedad carcelaria. Comenzando por pensar en las funciones atribuidas a cada uno, en donde la función del personal es la de brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación o readaptación del interno, lo que implicaría en teoría un profundo conocimiento de cada uno de los hombres y mujeres que están en instituciones cerradas. En la práctica se observa frecuentemente que la función del personal se limita a la custodia y vigilancia de cada uno de los internos y cada uno de sus movimientos para evitar una evasión o fuga. Los custodios especialmente conocen a los internos, pero este conocimiento no se comprende en un tratamiento cotidiano porque en muchos casos la idea de tratamiento no ha entrado en sus cabezas, es decir, tiene el conocimiento, pero no lo aplican.

El personal suele guardar cierta distancia con los internos para mantener su autoridad o porque tiene desvalorizada a la población, las relaciones que se establecen entre empleados e internos es muy rica para la investigación criminológica, dependiendo de la preparación, de los rasgos de carácter, de la propia experiencia de la vida de ambos y de la orientación general que tengan las autoridades máximas. Las situaciones van del extremo de la frialdad y el rechazo hasta la complicidad y la corrupción.

La tarea del custodio es muy difícil porque son los que están permanentemente en contacto con el interno y reciben en última instancia las presiones o tensiones ejercidas por las autoridades o los internos. Cuando hay alguna carencia o disconformidad las primeras manifestaciones agresivas las recepta el personal de vigilancia y, por otra parte, cuando algo no funciona en determinado pabellón o celdas las autoridades llaman la atención al mismo personal.

La función del personal penitenciario es capital. Si se tuviera un excelente edificio, una clasificación científica, observación y tratamiento de delincuentes, y no se contara con personal adecuado, no habría eficacia en la tarea. Uno de los aspectos fundamentales de las prisiones es el elemento técnico humano, y el de sus condiciones éticas, por la extendida corruptela que avanza en las instituciones, en

general los problemas que afectan en este tema son: la insuficiencia, falta de selección, formación, estabilidad y escalafón, retribuciones escasas e inadecuadas, y designaciones políticas, o de militares o exmilitares, policías o expolicías, que debería estar expresamente prohibido por tener funciones totalmente diferentes.

De ahí se desprende que no se ha dado la atención que el problema requiere ya que no hay interés en el presupuesto burocratizado de otorgar el número de plazas que se necesitan. Así particularmente en orden al equipo técnico, como ser criminólogos, trabajadores sociales, psicólogos, médicos, etc., el número no sólo es insuficiente, sino que en su gran mayoría las designaciones son precarias, a lo que se concluye que la falta de personal atenta contra las posibilidades de seguridad, Rehabilitación y Readaptación del delincuente.

2.7.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LA DECISIÓN DE IMPONER PENA DE PRISIÓN.

Ahora bien, para los efectos de imponer una pena, debe considerarse los siguientes principios:

***Parquedad:** Este principio no es novedoso. Es considerado como una tendencia favorable a castigos menos severos que la prisión predomina en todos los estudios académicos recientes y en la mayor parte de las reformas legislativas. El principio es utilitario y humanitario; su justificación es en cierta forma obvia; puesto

que el sufrimiento inflingido por vía de sanción más allá de las necesidades sociales es, en este contexto, lo que define la crueldad.

***Peligrosidad:** La predicción de la criminalidad futura debe descartarse como base para la determinación de que el interno debe ser encarcelado. En este sentido el principio de la peligrosidad debe ser considerado para el pronóstico de criminalidad futura que constituye un fundamento para la imposición de una condena de prisión. La peligrosidad debe descartarse para estos efectos, porque presupone una capacidad de predecir la conducta delictuosa futura, por lo que la reclusión es necesaria únicamente para los internos que, si no fueran confinados, configurarían un peligro serio para el público.

***Merecimiento:** Este principio tiene como fin el que no debe aplicarse ninguna sanción mayor que la que merece el delito, o serie de delitos, por cuyo motivo se está juzgando al acusado, ya que en caso contrario se estaría violentando las garantías individuales que consagra nuestra Máxima Ley, al sentenciado.

Bajo este orden de ideas se estima que la ciencia Penitenciaria tiene una gran influencia hoy en día sobre la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México lo que permitió a la suscrita, capitularlo en el presente trabajo para mayor ilustración.

CAPÍTULO TERCERO
LEYES QUE RIGEN LA READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL DEL
DELINCUENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

La Reincorporación social de los delincuentes se remonta a tiempos inmemorables. Al respecto cabe hacer mención el pasaje bíblico protagonizado por Caín y Abel, en donde Dios dice que la sangre de Abel reclama venganza desde el cielo y se le condena al exilio, "...maldito seas, lejos de este suelo que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano"; vagabundo y errante serás en la tierra [...]. Caín apela inconformándose ante la sentencia impuesta y de impacto social de su delito. Refiriendo: "Mi culpa es demasiado grande cualquiera que me encuentre me matará. Dios sale en auxilio del exconvicto y refiere: Cualquiera que matara a Caín, lo pagará siete veces y Dios puso una señal a Caín, para que nadie que lo encontrara lo atacara."⁴²

Los exegetas explican que esta señal con que fue marcado Caín no era infamante, sino una marca que lo protegía como miembro de un clan que ejecuta con rigor la venganza de la sangre. En este hecho se evidencia el conflicto violento y social que origina el homicidio; el juzgador impone la sentencia; el inculpado se inconforma y el juzgador determina medidas tendientes a que el sentenciado alcance una adecuada convivencia social.

En la Organización de la Comunidad por Esdras y Nehemias, 445 años antes de nuestra era, en el decreto de Artajerjes se ordena a Esdras: "Que aquel que no cumpla la ley del rey, se le aplique en rigurosa justicia: muerte, destierro, multa en dinero o cárcel."⁴³

Aparece en este pasaje bíblico jerarquizada la expiación de la pena, de mayor a menor gravedad y es una de las primeras veces que aparece la palabra 'cárcel', a

⁴² Biblia de Jerusalén, Ed. Española, 1996, Génesis. 4,9-16, pág. 14.

⁴³ Ibidem, pág. 15.

este respecto, según referencias históricas, las cárceles regularmente eran fosas, a una de estas fue arrojado el profeta Daniel por orden del Rey Astiajes, quien después de haber sido liberado le restituyó el prestigio y la estima de que gozaba en su reino. En lo referente al Derecho Penal, en la imposición de sanciones, predomina la justicia distributiva, “Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal.”⁴⁴

La prisión como pena fue casi desconocida en el antiguo Derecho, fue hasta el siglo XVI cuando se empieza a utilizar como medida represiva, siendo estas, las jaulas, las mazmorras, las galeras y los sótanos, cuya finalidad era castigar al delincuente. En el siglo VIII surge el afán por construir casas de imposición, muy específicamente casas de reclusión y de trabajos forzados; posteriormente aparecen los *panópticos*, que eran establecimientos destinados a guardar a los presos con más seguridad y economía, donde mediante el trabajo pudieran llegar a la reforma moral y contando con un oficio pudieran prever a su subsistencia, después de su soltura.⁴⁵

Al finalizar la Centuria pasada, el mundo de las ideas sociales había incorporado ya como tema universal de justicia la necesidad de auxiliar a quienes habiendo compurgado sentencias privativas de libertad eran liberados.

En México, la evolución histórica de reincorporación, también pasó por etapas similares a las del resto de los demás países, así en las lentes aztecas no fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. “Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.”⁴⁶ Por su parte Del Pont refiere que la reincorporación se da: “...Concibiendo el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo

⁴⁴ VILLANUEVA, Ruth y Labastida, Antonio. Condiciones Básicas para el diseño del Reclusorio. Coedición P. G. R. Y C. N. D. H, pág. 69.

⁴⁵ DEL PONT, Luís Marco. Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas, México, 1991, pág. 122.

⁴⁶ CARRANCA y Rivas. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 13.

como un medio para lograr un fin; vivían en pleno periodo de venganza privada al igual que en los pueblos hebreos privó la ley del Talión, tanto en el derecho primitivo como en la ejecución de las sanciones.”⁴⁷

La comprobada ferocidad del Sistema Penal en la antigua organización social Mexica influía para que se evitaran las conductas delictivas. Sin embargo, en esta época la palabra readaptación, reincorporación carecía de sentido.

Refiere Antonio Beristain: “Los Mayas tuvieron una administración de justicia más benigna, no obstante al aplicarse las penas, en la mayoría de los casos eran de muerte, por degüello, ahorcamiento, lapidación y cremación.”⁴⁸

Salta a la vista que los pueblos mayas y aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación, en donde, mediante la crueldad de los aztecas, en la aplicación de las penas, tácitamente estaban aplicando una especie de ‘prevención’ y los mayas mediante la sanción pretendían ‘readaptar’, purificando el espíritu.”⁴⁹

Por su parte el autor Carlos García Valdez nos ilustra al decir:

“Durante la colonia no se persiguen avances trascendentales en materia de reincorporación de criminales; todo lo contrario, en este periodo predomina la venganza pública y periodo más bárbaro del Derecho Punitivo. Fue la época en el que el nuevo mundo estuvo bajo el imperio de la Santa Inquisición en el que los juicios sumarios llevados a cabo por el brazo Civil y Eclesiástico, regularmente terminaban con la condena a la guillotina, a la hoguera o la horca. Esta venganza pública fue traída al nuevo mundo y aplicada con su crueldad a los supuestos hechiceros, idolatras, rebeldes y ladrones.”⁵⁰

Señala Carranca y Rivas:

⁴⁷ Ibidem, pág. 18.

⁴⁸ BERISTAIN, Antonio. Derecho Penal y Criminología, Ed. Temis, Bogota, 1986. pág. 258.

⁴⁹ Ibidem, pág. 49.

⁵⁰ GARCÍA Valdez, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario, Ed. Tecnos S.A. España, 1982. pág. 132.

“En medio de esta terrible aplicación de la justicia, una incipiente legislación y promovida por frailes de alto sentido humanitario, quines no temiendo el mazo de la Santa Inquisición, redactan con apoyo a la Corona Española las Leyes de Indias (1860) recopiladas en nueve libros, el título VI del libro VII, con veinticuatro leyes, denominado de las cárceles; de las cárceles y carceleros; de las visitas de cárcel, en esta ya se vislumbraban aspectos humanitarios durante la privación de la libertad.”⁵¹

En el periodo post-independentista, y como fruto de este movimiento, evoluciona el concepto de cárcel, así percibe la Marquesa Calderón de la Barca (1839-1941), quien comenta que la ‘**acordada**’, fue la primera en su tipo porque ahí los presos eran adiestrados para aprendizaje de algún oficio que les permitiera ejercerlo al externamiento para solventar sus necesidades.

Continúa refiriendo el mismo autor: En nuestra Constitución de 1857, en el artículo 22 se establece que:

“Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inhumana. Aquí la pena es aplicada para el logro de la ‘cura’ en el preso, es decir, que éste no se evada porque necesita someterse a un régimen que le ayude a regenerarse para reincorporarse a la colectividad.”⁵²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, “... quedó establecido en el artículo 18 párrafo segundo, que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran al sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.”⁵³ Además en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, se enfatiza que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente.

⁵¹ CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed., Porrúa, México, 1986, pág. 147.

⁵² Ibidem, pág. 259.

⁵³ Idem.

Las Leyes de Readaptación Social dieron un paso agigantado en la Conferencia celebrada en la Organización Nacional de las Naciones Unidas, reunida en Ginebra en el año de 1995, en la que se expidió la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en el artículo 2º establece que:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente.”

Por su parte el artículo 7º de la ley antes invocada, se especifica la forma de llevar el tratamiento readaptador al indicar que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y tratamiento dividido este último en fases de tratamiento, en clasificación y de tratamiento preliberal.

Así tenemos que en el Estado de México revisten un especial interés los antecedentes históricos de la reincorporación social de los delincuentes, por lo que fue en esta Entidad donde se inicia la reforma penitenciaria de mayor trascendencia en los últimos treinta años, caracterizada por una marcada tendencia humanista.

Refiere García Ruelas Roberto:

“Ya desde Melchor Muzquiz, primer Gobernador del Estado de México, en 1825, se preocupó por el estado lamentable de las cárceles, grito de alarma que fue recogido por la primera Constitución local de 1827, misma que asignó a las cárceles el papel de custodiar a los reos, evitando maltrato o encierro en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.”⁵⁴

En octubre de 1850, como resultado de la difícil situación económica que atravesaba la Entidad, obstaculizaba el sostenimiento de las cárceles y ante la carencia de establecimientos, donde los delincuentes cumplieran la pena de privativa de libertad se optó por destinarlos a trabajos de minas, fábricas e ingenios, apertura

⁵⁴ RUELAS García, Roberto y Coautores. Modelo de la Educación Penitenciaria del Estado de México, Gobierno del Estado de México, 1991, pág. 15.

y compostura de caminos. Con este espíritu se fundó un presidio en el Mineral del Monte, que se ubicó en Tulancingo Hidalgo, el cual recibió en primero de junio de 1851, la cantidad de 201 reos provenientes de 8 cárceles, dentro de las cuales se encontraban, las de Tlalnepantla, Pachuca, Tulancingo, Cuautitlán, Zumpango, Ixmiquilpan y Actopan. Siendo de esta manera como trasciende en la historia la reincorporación del delincuente a la sociedad para los efectos de readaptarlo y reintegrarlo nuevamente a un ámbito social en el cual no cometa nuevamente delitos, advirtiéndose que en la actualidad son pocos los casos en que los delincuentes salen rehabilitados.

3.2 REFERENCIA A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y READAPTACIÓN SOCIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de México, es de Orden Público, ya que representa un interés social, toda vez que tiene por objeto, establecer las bases para prevenir, rehabilitar y readaptar a quienes incurran en la comisión de conductas antisociales, y todo ello con estricto apego de los Derechos Humanos y Tratados Internacionales.

Aunado a lo anterior, todos y cada uno de los conceptos que contiene la presente ley y como ha quedado descrito, serán de utilidad para determinar cuál es el alcance de aplicabilidad del tema propuesto, así se tiene que la prevención social comprende todas las acciones que realiza el Estado para crear condiciones de bienestar a favor de los internos y reducir las conductas a que ya se ha hecho mención; procurando que dichas metas no sólo le competan al Gobierno como tal, sino que sea competencia pública y privada, ya que con el apoyo de ambos, se llegará a la verdadera rehabilitación social.

Dentro de este breve estudio, no se debe dejar pasar por alto, el apoyo imprescindible de los organismos de Procuración y Administración de Justicia, entendiéndose por estos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Poder Judicial, mismos que están obligados a presentar el apoyo y colaboración a la Dirección General de Prevención Readaptación Social para el desempeño de sus funciones.

De lo anterior, sabemos que siempre y cuando dichos organismos de apoyo cumplan cabalmente con las funciones que cada uno tiene encomendadas por sus propios reglamentos que al efecto se crean, dicha prevención y rehabilitación social en conjunto, tendrá como resultado una verdadera reincorporación a la sociedad de quienes infringen alguna norma o bien transgreden determinado dispositivo legal.

3.3 LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO. DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán, en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Teniendo como objetivo principal, desde un punto de vista, facultar a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad interpuesta en los términos de las leyes de la materia.

Cabe destacar que el tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, pero sobre todo salvaguardando los Derechos Humanos con el único propósito de lograr la Readaptación Social de los internos. Todo tratamiento de rehabilitación, se llevará acabo en los establecimientos de internación los cuales

serán denominados Centros Preventivos y Readaptación Social, dichos centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.”

El artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad establece: “La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene encomendadas determinadas atribuciones,⁵⁵ dentro de las cuales se mencionan las siguientes:

1.- Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos de Readaptación Social en el Estado;

2.- Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las cuales habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento;

3.- Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso o cualquier centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir;

4.- En cuanto a los internos procesados, será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha autoridad durante el siguiente día hábil;

5.- Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en la que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se hayan practicado;

6.- Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno un tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases;

7.- Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para inimputables;

8.- Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sea objeto en los Centros;

⁵⁵ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág. 301.

9.- Conocer invariablemente la queja de los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, entre otras.

Dichas atribuciones se encuentran contempladas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en su precepto legal 10, el cual consta de dieciséis atribuciones reglamentadas y a las cuales deberá sujetarse de manera obligatoria el Director General de Prevención y Readaptación Social, evidenciándose que si éste no cumple con las disposiciones antes mencionadas incurre en responsabilidad penal, siendo incluso destituidos de su cargo en caso de faltar a la ética de sus funciones atribuidas.

3.4 EL TRATAMIENTO DEL INTERNO.

La prisión como pena, es aquella en la cual se priva de la libertad al sentenciado como resultado de haber cometido un delito, ésta es impuesta por el Juez en materia penal que ha causado ejecutoria.

Para desarrollar el presente tema, es importante puntualizar, que este tratamiento y en particular en el Derecho Penitenciario, trata únicamente del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, tomando en consideración como ya se manifestó anteriormente, también debe ocuparse del estudio de las penas que no son privativas de libertad ya que tiene estrecha relación con el tema propuesto.

El fin de la pena es lograr la readaptación social o rehabilitación social, por medio del tratamiento o terapia, ha sido motivo de estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de criminólogos fundamentalmente los de la Escuela Clínica y en numerosos Congresos incluido los de las Naciones Unidas.

En primer término es importante seguir los postulados de la readaptación social, porque se estiman como un avance y sólo se cuestionaba la falta de un

tratamiento en las instituciones penitenciarias de América Latina. Pero es importante considerar que hoy en día es importante reflexionar nuevamente sobre el tema tomando en cuenta las observaciones realizadas al respecto.

Al problema que nos podemos enfrentar, hablando de un tratamiento para los que delinquen es que no podemos encontrar una terapia o tratamiento que como arte de magia transforme a los que cometen alguna conducta delictiva en hombres buenos de nuestra sociedad, ya que de acuerdo a los diferentes estudios que se han realizado, los resultados al respecto han sido escasos y no han cumplido con los fines para los cuales fueron desarrollados.

El autor Fernández García, Julio considera que: “El término tratamiento es el más empleado en los campos de la criminología y de la Ciencia Penitenciaria y debe ser estudiado desde una perspectiva concreta y práctica”.⁵⁶

Asimismo, el autor antes citado refiere: “Por otra parte los objetivos del tratamiento son la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico para el logro de la resocialización. Agregando que se intenta modificar la personalidad de quien cometió el delito, para evitar su reincidencia y que este punto es uno de los más discutidos en la actualidad.”⁵⁷

Para otros autores, el tratamiento consiste en transformar una personalidad antisocial en socialmente adaptada, una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido, o eliminar la angustia, madurar el yo y hacer que el recluso se reencuentre consigo mismo.

Los objetivos señalados, en su mayoría son muy loables, plantean la cuestión de la obligatoriedad del tratamiento. Partiendo del concepto que el mismo debería ser optativo porque no se podría constreñir a un individuo a someterse a un tratamiento,

⁵⁶ PINNTEL, Jean. Tratado de Derecho Penal y Criminología, T. III, Caracas, 1974, pág. 623.

⁵⁷ FERNÁNDEZ García, Julio, Ana Pérez Zepeda, et. al., Manual de Derecho Penitenciario, Ed. Colex, 2001, pág. 336.

ya que él debería elegir libremente. En razón de lo anterior y de acuerdo al tema propuesto este aspecto no debe de tomarse en cuenta ya que si se deja que el interno elija su tratamiento, lo más seguro es que no sepa cuál es el adecuado y propicio para su rehabilitación, por ende es importante que el órgano jurisdiccional determine en base a un estudio, clínico, psicológico, patológico, social, etcétera, cuál de los tratamientos es el más adecuado para que éste se rehabilite.

Sin embargo, entre las numerosas dificultades para efectuar el tratamiento se enumeran deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias. Además de que no se cuenta con el personal suficiente ni con los mismos niveles de conocimiento y competencia. Existiendo un desdoblamiento de los elementos normativos, y lo que se realiza en la práctica.

Asimismo, no todos los individuos necesitan tratamiento, e incluso los que padecen de trastornos de personalidad requieren de un tratamiento especial. En consecuencia el tratamiento se realiza en unos pocos internos, si tenemos en cuenta la totalidad de las poblaciones penitenciarias. Ahora bien, es importante destacar que otra de las dificultades de llevar a cabo una adecuada rehabilitación, es la sobrepoblación en los Centros Preventivos, y que esto permite una inadecuada aplicación de las reglas y normas en materia de rehabilitación ya que lejos de que un interno que compurgó una pena de 10 a 15 años de prisión salga rehabilitado y readaptado a una sociedad, éste por el contrario es contaminado con la influencia conductual de otros internos, con mayor índice desadaptador y, por consecuencia, impide que el sistema de prevención y readaptación no cumpla con sus objetivos.

Por otro lado, el tratamiento está impregnado de una fuerte dosis psicológica, por medio de 'test', diagnósticos, terapias individuales, grupales, y algunos otros métodos que se utilizan para llevar a cabo una plena rehabilitación, pero hay que tener cuidado en este aspecto, ya que en algunas ocasiones no es necesario tanta aplicabilidad psicológica, ya que el problema es estrictamente social y en consecuencia desborda las posibilidades institucionales.

El tratamiento y rehabilitación de los delincuentes en pocos casos ha mejorado en muchas áreas. Los problemas emocionales de los condenados han sido estudiados y se han hecho muchos esfuerzos para mejorar su situación. En este sentido se ha formado a muchos psicólogos y trabajadores sociales para ayudar a adaptarse y reinsertarse en la sociedad a los condenados que se hallan en libertad condicional, a través de programas de reforma y rehabilitación dirigidos tanto a jóvenes como a adultos.

De lo antes aludido, se puede contar con diversos artículos que se interesan por el tema del tratamiento y la rehabilitación como lo es uno de los artículos de la Enciclopedia Encarta refieren:

“En numerosas comunidades se han realizado iniciativas destinadas en afrontar las condiciones que generan delincuencia. Los criminólogos reconocen que tanto los delincuentes juveniles como los adultos, son el principal producto del hundimiento de las normas sociales tradicionales, a consecuencia de la industrialización, la urbanización, el incremento de la movilidad física y social y los efectos de las infravivienda, el desempleo, las crisis económicas y las guerras. La mayoría de los criminólogos creen que una prevención efectiva del delito requiere instituciones y programas que aporten guías de actuación y el control realizado, tanto en el plano teórico, como en el que atañe a la tradición, por la familia y por la fuerza de la costumbre social. La mayoría de la opinión pública entiende que para solucionar el problema de la delincuencia es importante el arresto y condena de los delincuentes y plantear la alternativa de su reinserción, aunque en los últimos años se están fortaleciendo las actitudes de los que piensan que la rehabilitación está fallando y que hacen falta, en cambio, imponer penas más largas y severas para los delincuentes.”⁵⁸

3.4.1 DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO.

⁵⁸ Enciclopedia Encarta Biblioteca, consulta Microsoft® Encarta© 1, Microsoft Corporation, 2002. pag. 3

El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La finalidad inmediata del trabajo de capacitación para el mismo y la educación, serán la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos; así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre. Existen diversos regimenes de tratamientos los cuales se dividen en los siguientes:

***Régimen Ocupacional.-** Es bien sabido que el trabajo constituye una de las mejores formas de superación personal, que hace del individuo un sujeto útil así mismo y a la sociedad en que vive. Por ello, la ley previene que el trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados. También se procurará brindar a los procesados los medios necesarios para que desarrollen trabajos lícitos en el establecimiento y se estimulará a quienes laboren.

El trabajo y la capacitación para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada uno, la organización y administración del trabajo en los centros corresponderá en forma inmediata a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a través del Departamento de la Industria Penitenciaria.

***Régimen Educativo.-** En los centros preventivos y la readaptación social, la educación de los internos, deberá ser factor de su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, étnicos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las instituciones nacionales. Advirtiéndose que se procurará instaurar en los centros de readaptación la educación primaria, secundaria y preparatoria; así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales, en caso de que los internos

estén interesados en educarse. Cada centro tendrá coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal, representará a dicha área en el Consejo Interno Interdisciplinario, a juicio del área educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que esto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

3.4.2 EL TRATAMIENTO PROGRESIVO.

La idea de tratamiento debe combinar la terapia con otras formas, es decir, que el interno no sienta que se le trate como un paciente al que hay que curar y, por otro lado, sea número anónimo. De allí la importancia de que todo el personal observe y tenga claridad sobre los objetivos de su quehacer.

Actualmente en el Sistema Penitenciario Mexicano, es aplicado el régimen de carácter progresivo, en virtud de la publicación en 1971 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual regula el Régimen Progresivo Técnico, que permite adecuar la terapia al caso individual, teniendo que considerar, por lo menos periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen en el reo los que deberán ser actualizados periódicamente, procurando iniciar el estudio de la personalidad del interno desde que se quede sujeto a proceso en cuyo caso se enviará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa.

Lo anteriormente aludido encuentra sustento legal en el artículo 40 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad que a la letra dice:

“El régimen de tratamiento institucional tendrá carácter progresivo técnico y constará de periodos de estudio diagnóstico y tratamiento dividido, este último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional, en los términos y condiciones que establezca la presente Ley. Se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.”⁵⁹

La personalidad del delincuente, o más bien, el estudio psicosomático social del sujeto de imputación, versará sobre el acontecimiento del mismo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad y el Juez, con base en esos elementos resuelva de acuerdo con las previsiones legales y, dado el caso, ordene el tratamiento más adecuado al sentenciado.

Cabe considerar lo que Garófalo refiere: Cuando más sutil llega a ser la ley penal, más flagrante aparece el desacuerdo entre su evolución y la de las instituciones del procedimiento. Haciendo de igual forma hincapié en el siguiente aspecto:

“...la ley que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo, no se preocupa casi nunca del delincuente; y se olvidan que lo único que justifica la represión penal es la defensa social. El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo y de éste ha de esperarse el pequeño efecto útil que las amenazas legislativas pueden producir sobre los delincuentes”.⁶⁰

Tomando en consideración lo antes aludido, es importante mencionar que en base a los resultados que arroje el estudio de personalidad-síntesis del procesado realizado por el psicólogo designado, se tomará en cuenta para los efectos de saber qué tratamiento se llevaba a cabo en el delincuente que fuere sentenciado e internado en el Centro de Prevención y Readaptación Social en el cual compurgue su pena.

⁵⁹ Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad”, Ed. Sista, 2005, pág. 308.

⁶⁰ GARAFALO, Rafael, Estudios Criminalistas, [Trad. De Anselmo Guerra, Alfredo Alonso], Ed., Madrid 1986, pág. 125.

3.4.3 NORMAS TÉCNICAS QUE DEBEN IMPERAR EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Las normas técnicas de observancia penitenciaria son de vital importancia para mantener un orden en los Centros Penitenciarios, y a su vez mantener un control, por ello es necesaria la aplicación de normas determinadas como lo son:

La reglamentación de uniformes entre los internos para saber distinguirlos, en el sentido de saber quiénes son los que ya están compurgando una pena y quiénes son los que se encuentran procesados

Otra de las normas que se consideran es la certificación médica de los delincuentes con la finalidad de que les sea realizada una valoración en relación a su estado físico,

Así también se consideran las pláticas con un trabajador social, quien les proporciona orientación y en su caso, enlace con sus familiares, así como les pueden brindar apoyo y/o asistencia social conforme a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de Reclusos y Centros de Readaptación Social del Estado de México.

Es importante sistematizar las normas que deben imperar en los Centros de Prevención y readaptación social, ya que todo interno deba acatar las normas y reglamentos carcelarios. Sin ello no se podrá lograr el orden, la disciplina, tratamiento y los fines de rehabilitación social que tiene la institución

3.4.4 EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.

Refiere el autor Jorge Alba García que:

“El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar a dicho estudio desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.”⁶¹

El área psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los Centros, en todo lo concerniente a su especialidad para el debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de su personalidad; manejar adecuadamente al interno en posibles situaciones críticas de éste para prevenir trastornos de su personalidad; procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el interno y personal del centro y detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros a la seguridad del centro.

Las áreas psicológicas dependerán del área técnica que contribuirá para que el régimen progresivo sea satisfactorio dentro del Centro Penitenciario, donde deberán presentar los informes que les sean requeridos por autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

A través de una entrevista inicial que realizará el departamento se elaborará en principio, la ficha de ingreso en la cual se encuentra los datos generales del interno, posteriormente se realiza un estudio psicológico que emplea una

⁶¹ GARCÍA Alba, Jorge. Sistema Integral de Prevención y Readaptación Social, Ed., Talleres Gráficos, México, 1995, pág. 293.

metodología a través de la entrevista, llevándose a cabo con la finalidad de obtener los siguientes datos:

- *Coeficiencia Intelectual,
- *Probable daño orgánico cerebral,
- *Control de impulsos,
- *Agresividad;
- *Identificación Psicosexual;
- *Introyección de normas y valores;
- *Liderazgo.

Refiere Goppinger, Hans que Antes del tratamiento se realizan estudios, que incluyen 'test', y de los cuales a saber son: "**Los test Psicológicos** son instrumentos de ayuda para que el psicólogo puede realizar el diagnóstico de personalidad y requieren de una formación psicológica y una gran experiencia."⁶²

Hilda Malchiori opina que:

"Los test psicológicos se provocan por medio del mismo, reacciones del examinado para extraer conclusiones sobre constantes básicas de la personalidad, como son capacidades, actitudes y otras. Hay que señalar los límites de estos instrumentos porque lo psíquico es sólo comprensible por medio de la expresión y en consecuencia es sólo directamente captable o deducible, indicando sólo lo que el examinado ha mostrado en referencia al material del 'test' presentado y qué situación se encuentra en comparación con otras personas examinadas, indicando también las circunstancias en el momento en que se realiza el 'test' pero ello no coincide necesariamente con la personalidad media o con la que tenía al momento del hecho."⁶³

Se cuenta también con los '**test mentales**' que se consideran como una situación experimental, estandarizada que sirve de estímulo al comportamiento, el cual se evalúa por comparación estadística con la de otros individuos colocados en la

⁶² GOPPINGER, Hans. *Criminología*, Ed. Esfinge, Madrid, 1975, pág. 112.

⁶³ MARCHIORI, Hilda. *Psicología Criminal*, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 214.

misma situación, lo que permite clasificar al sujeto ya sea cuantitativamente o tipológicamente. Las cualidades del 'test' mental son de: Confiabilidad, sensibilidad y validez. Tiene utilidad práctica en el estudio diagnóstico de quienes cometen una conducta delictiva, porque ésta tiene por objeto conocer quién es la persona que ha delinquido, sus capacidades intelectuales, características de personalidad, posibilidades de aprendizaje relaciones sociales.

Otro de los aspectos que se consideran son **Inventarios de Personalidad**, los cuales consisten en una lista de preguntas o proposiciones referidas a sí mismo y relativas a aspectos observables y autopercebibles de la conducta, que deben ser respondidas por el reo. Permite conocer rasgos psicóticos, psicopáticos y perversos.

Por su parte el autor José Blejer refiere:

“También existe la entrevista que consiste en una relación humana en la cual uno de sus integrantes debe tratar de saber lo que está pasando en la misma y debe de actuar según ese conocimiento. La regla básica consiste en obtener datos completos del comportamiento total del entrevistado en el curso de la entrevista y no datos completos de la vida de una persona.”⁶⁴

La entrevista es un instrumento técnico utilizado preferentemente en la investigación psicológica y en distintas instituciones, como en los Centros Preventivos, con los fines de realizar diagnóstico, terapia, orientación, y es de utilidad para el criminólogo, psicólogo, trabajador social, sociólogo, etc.

Las entrevistas pueden ser abiertas o cerradas, en la primera el entrevistador tiene amplia libertad para preguntas o intervenciones y por su flexibilidad permiten adecuar el campo de la entrevista según la estructura psicológica particular, indagando en forma profunda en la personalidad del entrevistado; en la segunda, es decir, en la cerrada, las preguntas están previstas, como orden y formas de plantearlas. Dichas entrevistas pueden hacerse de manera individual o grupal.

⁶⁴ BLEJER, José. Temas de Psicología, Entrevista y Grupos, Ed., Visión, Buenos Aires Argentina, 1977, pág. 13.

Dentro de las actividades que se llevan a cabo en los Centros de Prevención y Readaptación social existen las guías o consejos, denominadas también **Group Counseling** que es el asesoramiento, por medio del cual se apoyan o guían a las personas que deben afrontar dificultades en el campo social y están enfrentando en la vida nuevas funciones que impliquen un cambio en su propio papel y en sus propias responsabilidades.

Refiere el autor Kaufman Hilde que: “Los internos también son tratados mediante **Terapia social** consistente en capacitar para una vida en libertad a reincidentes múltiples, mediante la ayuda de terapias dirigidas.”⁶⁵ En este tipo de terapia intervienen psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, que trabajen fundamentalmente con técnicas grupales.

Resulta de gran importancia tanto el departamento de psicología como los estudios realizados por los mismos internos, en virtud de que una vez realizado éste, se tendrán las pautas para hacer la sugerencia de tratamiento y/o canalización dentro del mismo Centro Preventivo, permite además saber si el interno requiere de terapias para su readaptación.

Se advierte que en la mayoría de los Centros Preventivos de Readaptación Social debido a la sobrepoblación es imposible llevar a cabo terapias individuales o colectivas y únicamente se abocan a realizar el estudio correspondiente de manera superficial.

3.4.5 LA ASISTENCIA MÉDICA.

⁶⁵ KAUFMAN, Hilde. Ejecución Penal y Terapia Social, Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 239.

Uno de los aspectos más críticos en las prisiones está relacionado con la integridad física de los internos y su preocupante deterioro en la salud de éstos, debido a que la mayoría de ellos proviene de sectores socioeconómicos y culturales bajos. Esto es más pronunciado en las prisiones cuya población es de origen campesino. El problema se agrava con las toxicomanías y el alcoholismo que en algunos países adquiere índices alarmantes. La deficiente alimentación es anterior al ingreso a la prisión y en la misma aumenta porque en numerosas cárceles es escasa y deficiente. Las condiciones insalubres en que muchos reclusos viven, la falta de atención médica adecuada y de los medicamentos necesarios y la variedad de enfermedades psicológicas, físicas y mentales que padecen, nos muestran un panorama sombrío y decepcionante.

De lo anterior se concluye que es necesario en nuestro Sistema de Prevención y Readaptación Social, incluir un sistema de rehabilitación que tenga por objeto cumplir con las finalidades para la cual fue creado, es decir, reformar, al interno y que éste tenga la capacidad, por una parte de reintegrarse a la sociedad y, por la otra, que éste no vuelva a cometer el mismo ilícito u otro distinto.

Una vez que se determinaron los tipos de terapia, para llevar a cabo una rehabilitación clara y eficaz, es importante también hacer mención aspectos que se encuentran en la legislación al hablar de penas, así como también la reincidencia, ya que estos dos aspectos son necesarios para concluir con este punto de vista.

3.4.6 DEL PROCEDIMIENTO DE CRIMINOLOGÍA.

El procedimiento de criminología como su nombre lo indica, se encarga de realizar el estudio criminológico el cual debe medir la peligrosidad del interno a través de la valoración clínico-criminológica, exponiendo en el mismo los antecedentes de conductas sociales y antisociales, incluso como menor infractor, su clasificación, tipología criminológica y el crimino-diagnóstico, en el que resalta la capacidad criminal y la adaptación social que integra la peligrosidad baja, media, alta o extrema, además de establecer un crimino-diagnóstico intramuros de gran importancia para un adecuado manejo dentro del Centro Penitenciario.

Así el diagnóstico es fundamental en el ámbito penitenciario, ya que una vez que se han realizado los estudios individuales se procederá a elaborar y determinar cuál será el tratamiento y cómo se aplicará.

En la Tesis de Javier Elías Miranda Morales refiere:

“El procedimiento Criminológico se realiza una clasificación clínico-criminológica se determinará tomando en cuenta los parámetros siguientes:

- 1) Edad;
- 2) Escolaridad;
- 3) Ocupación Previa a la detención;
- 4) Reincidencia Jurídica;
- 5) Reincidencia Criminológica;
- 6) Estado de Salud (enfermedades)
- 7) Nivel Socioeconómico;
- 8) Rasgos de personalidad;
 - a.- Capacidad intelectual;
 - b.- Control de impulsos;
 - c.- Agresividad;
 - d.- Dependencia;
 - e.- Liderazgo;
- 9) Conductas parasociales;
 - a.- Farmacodependencia;
 - b.- Alcoholismo;
 - c.- Prostitución;
 - d.- Homosexualidad
- 10) Peligrosidad;
 - a.- Baja;

- b.- Media;
- c.- Alta;
- d.- Extrema;
- 11) Conducta desarrollada en la institución;
- 12) Pronóstico de comportamiento;
- 13) Alto riesgo institucional;
- 14) Protección y seguridad;
- 15) Régimen prevencional.”⁶⁶

3.5 INSTRUCTIVO PARA LOS INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El régimen implantado en el Centro Penitenciario se basa en el trabajo, la educación y la disciplina, y tiene como objetivos obtener la readaptación social de los internos y la custodia de los sujetos a proceso.

El trabajo es bien sabido que constituye una de las mejores formas de superación personal, que hace del individuo un sujeto útil así mismo y a la sociedad en que vive. Por ello, la ley previene que el trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados.

También se procurará brindar a los procesados los medios necesarios para que desarrollen trabajos lícitos en el establecimiento, y se estimulará a quienes laboren.

Dentro de los centros penitenciarios, se estimula a los internos para que tengan una educación escolar la cual está encaminada a instruir a los internos a brindarles enseñanza y distracciones que favorezcan la formación de su cultura y les ayuden a reincorporarse a la sociedad.

⁶⁶ MIRANDA Morales, Javier Elías. La Necesidad de Establecer el Trabajo Obligatorio en los Centros de Reclusión del Distrito Federa. Ed. Resendiz, México, 1999, pag. 35.

Los internos asistirán a los espectáculos, actividades culturales o deportivas complementarias de la enseñanza, que se organicen en el Centro Penitenciario, la asistencia a espectáculos está condicionada por la buena conducta.

El Centro Penitenciario cuenta con servicios médicos, destinados a la atención de los internos y al cuidado de su salud y bienestar. Los internos tienen derecho a acudir en consulta al servicio médico y a recibir la atención que en éste se proporcione. Aun cuando el jefe del servicio médico general y el jefe del servicio médico psiquiátrico fijarán los horarios para la consulta, se dará tratamiento a los internos a cualquier hora del día o de la noche cuando el caso lo amerite.

Por lo que hace al departamento de Trabajo Social, está encargado de supervisar por parte de los trabajadores sociales que la población que se encuentra en la estancia de ingreso reciba información y orientación a nivel individual y/o grupal sobre sus derechos y obligaciones que tiene como parte de la institución.

El trabajador social cumple con un 'rol' importante dentro de la institución al efectuar un relevamiento de la historia social (incluida la laboral) de cada uno de los internos, con una problemática, en muchos casos, muy vinculada a dificultades familiares y económicas. Su intervención en el tratamiento es de singular valor, porque incluso los problemas psicológicos están relacionados con los sociales. Puede brindarle ayuda al interno desde el primer momento de su ingreso a la institución creando los canales adecuados de comunicación con el mundo exterior. El 'rol' del trabajador social es de indudable eficacia y necesidad, ya que su tarea está ligada a la asistencia jurídica y al resolver problemas laborales y de documentación cuando el interno egrese del Centro de Prevención y Readaptación Social, otra de las funciones que destacan del trabajador social es la colaboración en la selección de personal y en actividades culturales y artísticas a desempeñar por los internos dentro de la prisión, los trabajadores sociales son adiestrados en el manejo de grupos y en las distintas formas de realizar entrevistas, ya sea a los internos, familiares o empleados.

Bajo la Constitución se hayan las ya numerosas Leyes de Ejecución de Penas, a la cabeza de ella la Ley de Normas Mínimas, de 1971, una de cuyas mayores virtudes, como eje de movimiento nacional es, justamente, su esencial y reducido articulado, los reglamentos y, por supuesto, los actos administrativos, tan importantes y frecuentes en un sector cuyos sujetos ven su vida minuciosamente reglamentada y programada. En este conjunto se abraza el llamado sistema progresivo y técnico, que aprovecha la base clásica de la progresividad.

3.6 REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN. NOCIONES GENERALES.

La Rehabilitación se confunde frecuentemente con otras nociones, como la readaptación. La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia que están suspendidos o habían perdido a causa de la sentencia o por un proceso cuyo ejercicio estuviere en suspenso. La rehabilitación no extingue la acción, sólo el Derecho de Ejecución.

En la enciclopedia Encarta se define a la rehabilitación como:

“Rehabilitación suele ser sinónimo también de terapia, como la que es patrocinada por programas oficiales o públicos. En todos los casos el objetivo de la rehabilitación es enseñar o restituir a una persona determinadas habilidades o actitudes positivas para permitirle una integración más amplia y enriquecedora en la sociedad.”⁶⁷

Los objetivos principales de las sanciones antes del siglo XIX eran la retribución y la disuasión tanto en especial como en general. Mediante la intimidación o la incapacitación, el reo sería persuadido o compelido a no reincidir. El ejemplo de

⁶⁷ Enciclopedia Encarta Biblioteca, consulta Microsoft® Encarta© 1, Microsoft Corporation, 2002, pág.

sus sufrimientos hará disminuir la criminalidad al hacer que los demás cuenten con el temible precio de sus actos.

El autor Morris Normal refiere:

“Debe recordarse que el programa de rehabilitación de los inventores de la prisión de fines del siglo XIX comprendía tres elementos. La Rehabilitación había de lograrse apartando al infractor de la compañía corruptora de sus congéneres, dándole tiempo para la reflexión y el auto-examen regenerador, y dándole la guía de preceptos morales y religiosos edificantes. Se creaba un nexo entre el tiempo y el tratamiento. Cuando más grave era el delito, más tiempo se requería para la regeneración criminal. La prisión sería humanamente provechosa, logrando a la vez finalidades disuasivas y curativas.”⁶⁸

Dando un salto adelante de doscientos años y considerando como punto la prisión contemporánea de ‘rehabilitación’ ideal. Hoy, todas las ciencias del comportamiento se convocan para colaborar: La preparación educativa, el asesoramiento, la terapia de grupos, la terapia individual, la modificación del comportamiento, el análisis transaccional. Todo ello fundado en el diagnóstico psiquiátrico, psicológico y fisiológico, tratamientos que supuestamente están al alcance de cada uno de los internos. Sin embargo, existen diversas contradicciones intrínsecas, lo cual reside en el nexo entre el tiempo y el tratamiento, que origina una nueva vinculación corrupta ente coerción y curación.

La rehabilitación, sea cual fuere su significado, y cualesquiera que sean los programas que presuntamente le otorgan significado, debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión. Esto no significa que los diversos programas desarrollados de tratamiento dentro de los Centros Preventivos de Readaptación Social hayan de abandonarse; muy por el contrario, corresponde expandirlos. Pero si significa que debe verse en ellos el objetivo, en el sentido de que los delincuentes se envíen a la prisión para ser tratados. Existe una diferencia radical entre los fines de la

⁶⁸ NORVAL, Morris. “El Futuro de las Prisiones” [Trad. Nicolás Grab] 4ª ed., Ed. Romont, México, 1987, pág. 34.

prisión y las oportunidades que pueden aprovecharse, los cuales están encaminados a la preparación de rehabilitación y la asistencia de los presos. Los sistemas se corrompen cuando se deja de lado esta distinción, y esa falla alcanza a todos los programas carcelarios del mundo.

Se vincula sin fundamento el tiempo de condena con el lapso de sometimiento a los programas de tratamientos carcelarios, y aparentemente con la respuesta al mismo. Lo que se inaugura como un sistema de incentivo resulta ser obstáculo para el tratamiento del mismo. Es posible que, dejando a un lado los métodos fisiológicos para modificar a las personas, la rehabilitación sólo puede aplicarse a un voluntario, de ahí la necesidad de que se reforme el artículo 196 del Código Penal para el Estado de México, en el sentido de considerar a la rehabilitación como una pena obligatoria, claro que ésta a su vez se encuentra inserta en el artículo 22 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado para los efectos de poder aplicarse, siendo que el objetivo principal sea la efectiva rehabilitación de los individuos.

Si se tuviera la certidumbre de que los programas son, o pueden ser, verdaderamente de rehabilitación, no cabe duda de que muchas personas condenadas, adultas o jóvenes, se beneficiarían por igual para alcanzar una vida mejor; una vida más feliz para ellos y para la comunidad.

3.6.1 READAPTACIÓN.

Hablar de Readaptación Social, significa rehabilitar, corregir e incorporar a la sociedad al individuo que ha infringido la norma penal y que ha sido sancionado con la aplicación de la pena de prisión impuesta por el Estado, para que posteriormente al cumplir con la sentencia que le haya sido impuesta, se puede integrar a su ámbito

social cotidiano del cual fue segregado por mandato judicial. En este orden de ideas, con la Readaptación Social se busca producir un hombre distinto en la medida y para los fines de la convivencia social.

La Readaptación Social es considerada para algunos doctrinarios como el supremo correctivo frente al delito natural, y no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación del delincuente; a través de ésta, se busca la preservación de algunos derechos fundamentales, tales como el respeto a la vida, a la salud, a la propiedad, a la libertad; es decir, se pretende no excluir de la sociedad e inclusive del mundo al desviado, al discrepante, al anormal, sino por el contrario incluirlo a toda costa a la vida en sociedad.

La prisión como medio de control que busca satisfacer verdaderamente las necesidades de la defensa social dentro de la política criminal, se propone readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta equivocada, es decir, se trata de que el delincuente no cometa más delitos.

Es importante mencionar que la Readaptación Social del delincuente sólo tiene sentido cuando en la sociedad a la que se quiere reintegrar a aquél que ha delinquido impera un orden social y jurídico justo.

El Sistema Penal no tiene como función cambiar a la sociedad, sino la de regular qué hacer con el individuo que se encuentra en prisión, se encarga de prepararlo para que cuando vuelva a estar en libertad no delinca. La Readaptación Social por tanto, sólo es posible cuando el sujeto a readaptar y el encargado de hacer, tienen o aceptan el mismo fundamento moral de sus normas, una resocialización sin esa coincidencia básica, es puro sentimiento, dominio de unos sobre otros y una lesión grave de la libertad individual.

La Readaptación es el propósito plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o

readaptar (según el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de la sentencia, vivir en sociedad.

A partir del año de 1965 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, establece que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la readaptación social del delincuente, mismo que se procurará a través de la educación, el trabajo y la educación para el trabajo. Cabe mencionar que el término Readaptación Social sustituyó al similar de regeneración, que regía desde el año de 1917. Deben tenerse presente también las disposiciones de los reglamentos internos de las prisiones, la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social del sentenciado en su numeral 2º, e incluso a los Tratados Internacionales.

Es importante cuestionar sobre la existencia de la Readaptación en la prisión, a los que podemos contestar que no existe dicha readaptación, ya que como se sabe el Estado en la actualidad reprime al crimen para que los gobernados tengan un mejor modo de vida, esto a través de la pena de prisión, aunque resulta ser ineficiente, ya que no evita el delito y en muchos casos tampoco ayuda a la readaptación del interno, aunado a que cada vez se ha incrementado la realización de los ilícitos y, por consiguiente, las penas cada vez se han hecho más rígidas además de tomar en consideración factores como el desempleo existente en el país, la carestía y la inflación que se reflejan en la sociedad dando origen a la delincuencia, dentro de los centros penitenciarios se presentan factores que no permiten que se lleve a cabo la readaptación del interno, como lo es la sobrepoblación que se origina en razón del aumento tanto de la delincuencia como de las penas, ya que los reclusorios se encuentran saturados, existiendo problemas entre los internos por el espacio reducido, y en base a los factores que se han hecho mención y que se presentan en el centro penitenciario, podemos decir que en lugar de darse una readaptación se da una profesionalización en la delincuencia.

3.6.2 LA PENA Y EL DERECHO A LA REHABILITACIÓN SOCIAL.

Hoy es cosa de todos los días presenciar la sanción por medio de una pena impuesta, ya sea la cárcel o alguna otra medida; de hecho, la privación de la libertad se ha convertido por más que su crédito decaiga y se ponga en entredicho su eficacia, así la intimidante como la terapéutica; el autoritarismo, que quisiera condiciones más severas, encabeza la relación de los detractores, y por lo menos se pronuncia a favor del agravamiento de las condiciones de la cárcel, el modo más socorrido de reacción frente al delito, cuantitativa y cualitativamente. Lo primero, porque el estado todavía deposita en la cárcel, sobre cualesquiera otros instrumentos, su acción correctiva o más ampliamente, el trabajo de la defensa social, con todas sus consecuencias, frente al individuo que ha delinquido; lo segundo, porque es la privación de la libertad.

Es importante establecer un criterio en razón de lo anteriormente expuesto, ya que es determinante para esta vida social de incesantes cambios, si en realidad la prisión en cualquiera de sus modalidades se puede considerar como una pena que cubra todas y cada una de las necesidades que el sujeto que delinquiró necesita para rehabilitarse, imponiéndole una pena y con esto logrará que el mismo, no reincida en su carácter delictivo.

La pena de la prisión no es, en modo alguno, una preocupación de juristas y, por otra parte, nunca ha sido, propiamente ocupación de éstos. Advirtiéndose que el panorama de hoy es distinto del que prevaleció hasta hace no demasiado tiempo; en todo caso, hasta hace muy pocos siglos. Desde la época remota hasta los primeros tiempos del Renacimiento fue la cárcel una pena intermedia casual, si se permite la expresión, o en todo caso un medio preparatorio, confiable, cautelar, de la verdadera pena.

La prisión en suma, no es una vieja pena, como lo es la sanción capital. No ha tenido que ver con las ideas populares permanentes, plagadas de nerviosismo vinculativo, inmediato y radical, que no haya en la cárcel su mejor satisfacción, para crear una represión del delincuente y por ende del delito. Sin embargo, tiene ya una historia intensa y extensa: la que va a lo largo de unos tres siglos, desde aquellas cárceles abigarradas y pletóricas, plazas demarcadas, bulliciosas, llenas de colores y promiscuas.

Vale la pena confrontar los objetivos generales de la sanción con las experiencias carcelarias sucesivas y concretas, a lo largo y lo ancho de la geografía penal y en los distintos tiempos que cubre la historia de la pena. En síntesis, son cuatro, los designios de reacción del Estado frente al delito, trátase de pena o medida de seguridad, cuya frontera común es cada día más borrosa: retribuir el mal con el mal, restaurándolo a través de una sentencia: se paga la deuda, el orden jurídico quebrantado: provoca, con ejemplo, el temor y gracias e impedir que todos los demás caigan bajo la seducción de la delincuencia.

Por supuesto también inquieta la transformación de la pena, cuya evolución racional y sentimental deberá reflejarse en el sistema y en los hechos de la ejecución.

Hoy nuestra Legislación recibe dos grandes líneas que han informado y formado al penitenciarismo constitucional e internacional: por una parte, la pretensión humanitaria, que es preocupación por los derechos del hombre encarcelado frente al poder, preservación de la dignidad y benevolencia en el trato por el otro lado, la corriente que resalta sus intereses por el curso de la vida del hombre y por la incolumidad de la sociedad y en ese sentido habla de tratamiento y de readaptación y desde luego más ambiciosamente, de regeneración.

3.6.3 REINCIDENCIA. GENERALIDADES.

La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 del Código de Penal vigente en el Estado de México, será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios cuando se trate de delitos graves señalados así por la ley.

Hay dos tipos de reincidencia: la genérica y la específica. La primera, se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente a la del primero. Y la segunda, se presenta cuando el primero y el segundo delito son de la misma naturaleza.

De igual forma el Código Penal para el Estado de México en su artículo 19 señala:

“Será reincidente a quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter, en este Código o leyes especiales. No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoriada o del indulto un término igual al de la prescripción de la pena (G. G. M.26-Nov-04).

No se aplicará cuando el agente haya obtenido reconocimiento judicial de inocencia. (G. G. M.26-Nov-04).”⁷⁰

Por su parte el artículo 20 del Código Penal vigente en el Estado de México, establece:

“Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años”

⁷⁰ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág.26.

3.6.4 HABITUALIDAD.

Existe la Habitualidad cuando el sujeto comete más de dos veces un delito igual, o siempre que los tres delitos se cometan en menos de 10 años.

La reincidencia y la habitualidad se prueban legalmente por medio de los casilleros judiciales o registros penales y de los sistemas de identificación personal. Tanta es la importancia de unos y de otros que todos los países que desarrollan una política criminal eficaz los tienen organizados con acuciosa solicitud; y hasta en varios Congresos Penales y Penitenciarios, se ha tratado de organizar un registro internacional al servicio de todas las naciones.

Por delito habitual se entiende, que es aquel constituido por diversos actos cuya comisión aislada no se juzga delictuosa. El delito habitual exige, como elemento constitutivo, la reiteración habitual de hechos que, considerados en forma aislada, no serían delictuosos. De lo anterior se infiere que en el delito habitual existe una pluralidad de hechos que sólo en forma conjunta integran un delito.

Por otro lado se dice que existe un solo delito habitual cuando el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delitos por sí mismos.

De ahí se desprenden que elementos de delito habitual son los siguientes: Una acción formada por una repetición habitual de varios actos; cada uno de los actos realizados no constituyen un delito; y la suma de todos los actos son los que constituyen un delito.

3.6.5 TESIS AISLADAS EN RELACIÓN A LA REINCIDENCIA.

Al respecto, nuestra máxima autoridad judicial, a sustentado diversos criterios con respecto a la reincidencia, entre la cuales figuran:

REINCIDENCIA; EFECTOS DE LA. Las consecuencias jurídicas de la reincidencia que prevé el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, consisten en considerar a tal figura jurídica únicamente para efectos de la individualización de la pena y no como anteriormente se hacía, para imponer una más, diversa o autónoma a las que se señalaban para el delito básico; lo que significa que ahora debe tomarse como un elemento adicional para que el órgano jurisdiccional competente determine el grado de culpabilidad al sentenciado, en concordancia con el numeral 52 del citado ordenamiento legal, y de este modo se pueda aumentar la pena por el delito que se juzga, así como para negar o conceder los beneficios a que pudiese tener derecho el sentenciado.

Octava Época.

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 82, Octubre de 1994.

Tesis: XXII. J/2.

Página: 71.

Esto es, que se deben satisfacer las exigencias legales previstas en la operancia de la reincidencia, la cual sólo puede presentarse a partir de que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual a la prescripción de la pena.

REINCIDENCIA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO DE REQUISITOS. Para declarar delincuente habitual a un sentenciado y aumentarle la penalidad por tal concepto, además de que debe razonarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir prueba plena de que fue ya sentenciado como reincidente en el mismo género de infracciones y que las "tres infracciones" se hayan cometido en un período que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que

se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías.

Octava Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989.

Página: 450.

REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA, APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 17 del Código Procesal Penal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el seis de agosto de mil novecientos noventa, que entró en vigor quince días después de su publicación, establece que los antecedentes penales prescriben con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo delito en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años, y contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad, por lo que dicha reforma sí resulta aplicable en forma retroactiva, pues es en beneficio del reo y no en su perjuicio.

Octava Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII, Agosto de 1991.

Tesis: V.1o. J/13.

Página: 133.

REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA. Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base al informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios

de prueba, es claro concluir que no debe tenérsele al acusado como reincidente.

Octava Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 71, Noviembre de 1993.

Tesis: 1a./J. 6/93.

Página: 14.

3.7 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Por su parte, la autora Dolores Eugenio Fernández Muñoz realiza un breve estudio respecto de los antecedentes históricos de la creación de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, manifestando: “Esta Ley, nace mediante el decreto emitido por el Ejecutivo, entrando en vigor el 19 de junio de 1971, marcando el inicio, de una nueva concepción penitenciaria.”⁷¹

Se compone de 18 artículos, divididos en seis capítulos, dentro de los cuales se habla de la finalidad de la ley, el personal penitenciario, el sistema de readaptación social, la asistencia a los liberados y la remisión parcial de la pena así como demás normas instrumentales.

Esta ley establece que, a la autoridad a la que compete la aplicación de estas Normas Mínimas será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siendo que la finalidad de ésta ley son principalmente la Organización del Sistema Penitenciario en toda la República, sobre la base al trabajo, capacitación para el mismo y educación de los prisioneros. Éstas, serán las principales medidas sobre las

⁷¹ FERNÁNDEZ Muñoz, Dolores Eugenia; “La pena de prisión. Propuesta para sustituirla o abolirla.” Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, pág. 125.

cuales se fincará el Sistema de Readaptación Social del delincuente dentro del sistema carcelario.

En ocasiones, el sujeto que delinque, que se convierte en infractor de la ley, lo hace por falta de principios éticos y morales, esto como consecuencia de su deficiente o en ocasiones nula educación escolar, y si a esto, se aúna que el sector ocupacional y el núcleo familiar de que proviene es disfuncional da como consecuencia la delincuencia.

Otra de las finalidades que se persiguen en dicha ley es la celebración de convenios de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los Estados, para la creación y mejora de instituciones penales de toda índole. Estos convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un sólo Estado o entre aquél y varias entidades federativas simultáneamente con el propósito de establecer cuando así lo aconsejen las circunstancias y sistemas regionales.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de Instituciones Penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores especificándose la participación que en cada caso corresponda a los Gobiernos Federales y Locales.

CAPÍTULO CUARTO

EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO COMO PENA A LOS SUJETOS REINCIDENTES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El origen de la propuesta sugerida en el presente capítulo, surgió a raíz de un sin número de experiencias adquiridas dentro del ámbito laboral en el que me he venido desempeñando y del cual me llamó la atención del porqué el Gobierno del Estado no se ha preocupado en instituir Centros o Establecimientos propios para el tratamiento de personas que bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas o enervantes, conduzcan vehículos de automotor de manera reincidente y que no obstante pongan en riesgo su integridad física, provoquen daños a terceros, toda vez que su estado anormal se traduce en una inseguridad en la conducción del vehículo motriz.

En efecto, después de haber hecho un análisis de ciertas legislaciones que circundan al Estado de México, como lo son el Estado de Morelos, Tlaxcala, Guerrero, Michoacán, Querétaro e Hidalgo, ninguna de ellas ha contemplado el tratamiento de personas que encontrándose ebrios o drogados, conduzcan un vehículo automotor, como una pena obligatoria que el Juez del orden penal debe imponer al sujeto activo de dicho delito y ser recluido en un lugar especializado en donde un cuerpo colegiado integrado por Médicos, Psicólogos, y Psiquiatras se avoquen al estudio de dicha persona para el efecto de ser rehabilitado y desintoxicado, para que de esta manera dicho individuo, conciente de su conducta antijurídica reincidente, vuelva al camino del bien jurídico.

Más allá de las Entidades mencionadas, logré advertir que el Estado de Sonora es la única Entidad Federativa que ha previsto erradicar las conductas reincidentes de los sujetos que ingieren bebidas embriagantes o enervantes para luego conducir un vehículo automotor y que lógicamente nuestro Estado en su artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, prevé dicha figura jurídica con la imposición de la pena que corresponde.

Sin embargo, nuestra Legislación omite obligar al Juez imponer una pena al sujeto activo del delito que considero debe ser el tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico de rehabilitación que incluye la desintoxicación del sentenciado para el

efecto de readaptarlo a la sociedad en que se desenvuelve. Desde luego estamos hablando de los casos en que el justiciable sea reincidente como más adelante lo haré notar el porqué de la aplicación a este tipo de personas. La legislación penal Sonorense en su artículo 77 dice:

“En caso de que el sentenciado, tenga el habito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas, el Juez ordenará, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido, el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de cualquier servicio médico, bajo supervisión de aquella.”⁷² En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

Del contenido anterior se advierte que dicho precepto se encuentra íntimamente ligado al precepto marcado con el número 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora y que a la letra dice:

“Se impondrán de tres días a dos años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años:

I. Al que [...];

II. Al que por segunda ocasión dentro del plazo de un año, sea infraccionado por conducir vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las actividades psicomotrices...”⁷³

De la transcripción exacta y literal de ambos preceptos, se deduce que el Juez de origen al momento de emitir su sentencia condenatoria en contra del sujeto activo y que previo al estudio de las constancias procesales advierte que es reincidente, en la comisión del delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o cualquier otra sustancia que afecte las facultades

⁷² Código Penal para el Estado de Sonora, [http/ www.pgeson.com.mx/](http://www.pgeson.com.mx/), 12 de noviembre del 2005, 17:00 hrs.

⁷³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, [http/ www.pgeson.com.mx/](http://www.pgeson.com.mx/), 12 de noviembre del 2005, 17:30 hrs.

psicomotrices, deberá además de imponer la pena prevista, ordenará el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de cualquier otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla.

Ahora bien, previo el análisis del contenido de ambos preceptos, conllevan a la suscrita a proponer ante este Cuerpo de Sinodales, que en el Estado de México y precisamente en el artículo 196 de la Legislación Sustantiva, se prevea dicha normatividad, que es la parte medular y objetivo principal que me obligó a realizar el presente trabajo y que definitivamente es una propuesta, sin lugar a dudas, que causaría polémica en comparación a otras entidades inclusive el propio Distrito Federal ha contemplado como una falta administrativa.

Sin embargo, nuestra Legislación Penal si prevé que la conducta de un sujeto que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo lo influjos de alguna droga o enervante sea constitutiva de un delito, pero mi propuesta consiste en que a dicho precepto se le adicione:

Al que por segunda ocasión dentro de un plazo de un año, sea consignado ante el Juez del orden penal por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, se le condenará a ser recluso en un establecimiento adecuado para recibir el tratamiento que proceda por parte de la autoridad médica-psicológica y psiquiátrica, bajo la supervisión de la autoridad judicial.

Lo anterior con la finalidad de lograr una plena y cabal rehabilitación y reincorporación del sujeto activo a la sociedad.

Sin lugar a dudas, mi propuesta resulta un tanto disparada por la simple y sencilla razón de que el Gobierno del Estado precisamente el Poder Ejecutivo no ha podido lograr la meta trazada sobre la real exigencia de rehabilitación social del delincuente, esto debido a la infinidad de factores que contribuyen a ello, entre otras la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios que existen en nuestro Estado.

Se percibe que en la figura delictiva que me ocupa, permite al sujeto activo del mismo obtener su libertad bajo caución lo que impide su tratamiento siendo el objetivo principal el establecer un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico de manera obligatoria y como tal se eleve al carácter de pena y no como medida de seguridad, debido a que éstas últimas se imponen efectivamente por el juzgador, pero se dejan a su cumplimiento bajo la responsabilidad del propio sentenciado.

Esto es por ejemplo si hablamos en determinado delito que el Juez le impuso la medida de seguridad relativa: "Prohibición de ir a lugar determinado" contemplada en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 22 apartado B en el rubro de Medidas de Seguridad, el justiciable puede o no cumplir con ella, pues independientemente de que exista un medio coercitivo para hacerla cumplir, dicho sujeto tuvo la oportunidad de cumplir o dejar de hacerlo con dicha medida de seguridad impuesta en el ilícito que cometió.

Así podríamos citar otra medida como el caso de la amonestación o caución de no ofender, los cuales no son, diría yo, tan obligatorias como una pena que es impuesta de manera obligatoria y que en un momento dado condicionan su libertad, es por ello que mi propuesta reviste de esta exigencia para que el sujeto activo en caso de ser reincidente en la comisión del delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, se le imponga la pena que sugiero se adicione al artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México.

A lo anteriormente aludido cabe recordar que nuestro Ordenamiento Jurídico penal, no parte de considerar a la pena como única respuesta punitiva a la comisión de un hecho punitivo, sino que acoge a un sistema dualista de sanciones penales. Es decir, junto a las penas prevé a las medidas de seguridad como otra reacción penal posible ante la constatación de una conducta antijurídica. Pero en el caso en estudio, lo que deseo que pregone es la primera de ellas, es decir, la imposición de la pena relativa al tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico a los reincidentes en la comisión del delito de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los

influjos de drogas o enervantes, pues de nada valdría establecer dicha propuesta como una medida de seguridad por la razón ya expuesta.

Ahora bien, para dejar más claro el apartado que antecede es necesario tomar como referencia que las **Medidas de Seguridad**, es otra reacción penal posible ante la constatación de una conducta antijurídica ya que las mismas buscan hacer frente a la peligrosidad efectivamente puesta de manifiesto con la realización de una conducta delictiva ejecutada por el infractor, y las mismas son impuestas como reacción al delito cometido.

De lo anterior se advierte que las medidas de seguridad únicamente pueden ser aplicadas a dos grupos de personas, y que son los inimputables, que de acuerdo al artículo 16 del Código Penal en el Estado de México, que establece, son inimputables las personas que padecen:

- I. Alineación u otro trastorno similar permanente,
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de capacidad para comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito. Lo cual se determinará mediante examen médico que justifique que el inculpado, es declarado en estado de interdicción para efectos penales o internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales.

Por ello considero, que el tratamiento que propongo, no puede considerarse en las medidas de seguridad, ya que en el caso específico, no se trata de personas inimputables, pues se advierte en su mayoría los reincidentes, al ejecutar su conducta, la realizan con voluntad ya que sabe las consecuencias de sus actos y no hace nada para evitarlos, esto es, ejecuta su conducta con conocimiento de la antijuricidad (elemento cognoscitivo) que su actuar no es lícito y lo quiere y acepta

(elemento volitivo) por ello su conducta se califica como dolosa en términos de lo que establece el artículo 8º fracción I del mismo ordenamiento legal antes invocado que a la letra dice:

“El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.”

Advirtiendo que el actuar del sujeto reincidente en el delito que me ocupa es considerada como dolosa, es por ello que debe aplicarse como pena, el tratamiento que propongo.

Es importante destacar que si bien es cierto mi propuesta radica en adicionar el tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico a los reincidentes que en menos de un año conduzcan un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes y se imponga como pena; que para tal efecto esto provocaría una discrepancia al contenido del “Artículo 22 del Código Penal para el Estado de México que como recordaremos establece las penas y medidas de seguridad.”⁷⁴

Ya que el precepto antes citado al efecto establece: Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A) PENAS:

- I Prisión,
- II Multa,
- III Reparación del daño,
- IV Trabajo a favor de la comunidad,
- V Suspensión, destitución, Inhabilitación o privación del empleo o cargo o comisión (sic);
- VI Suspensión o privación de derechos;
- VII Publicación especial de sentencia;
- VIII Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y
- IX Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

⁷⁴ Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág. 27.

B) MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- I Confinamiento;
- II Prohibición de ir a un lugar determinado;
- III Vigilancia de la Autoridad;
- IV Tratamientos de inimputables;
- V Amonestación; y
- VI Caución de no ofender.

En este sentido, la pena propuesta debe ser adicionada también al precepto antes mencionado; esto es porque no puede existir la imposición sino antes existe la previsión, por lo que tanto, el artículo 22 como el 196 del Código sustantivo de la materia penal en el Estado de México sugiero se adicionen la pena consistente en el tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico.

Es obvio que el vivir en sociedad implica mantener un orden y un deber de cuidado como seguridad de los conciudadanos, por lo que considero necesario establecer la aplicación de una pena y no una sanción administrativa como en otros Estados se ha aplicado, pero reitero, dicha medida no disminuiría el índice comisivo porque no existe la suficiente educación del gobernado para respetar la norma prohibitiva y evitar con ello la creación comisiva, pues a sabiendas de que sólo es una sanción administrativa y pena alternativa, no le causa temor dicha medida y como consecuencia se da la reincidencia.

Sí por el contrario, en el delito que nos ocupa en el que se establece la penalidad de seis meses a un año de prisión a los conductores que manejen en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna otra droga o enervantes, se aplicara además el tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico de manera obligatoria, permitiría al Estado frenar al gobernado para que éste evite la comisión del delito de referencia de manera reincidente, lo que permite lograr una perfecta readaptación al infractor a la sociedad y a su vez favorecería a la economía del Estado al evitarse numerosos procesos penales en personas reincidentes.

Es importante determinar hasta qué punto puede establecerse la pena que propongo, como rehabilitación a quienes sean reincidentes en la comisión del delito de los cometidos por conductores de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes; esto en atención a que la pena vigente no resulta intimidatoria, dado que la misma resulta ser conmutable por días salario mínimo, lo que propicia su reincidencia, ya que debemos recordar, que la ejecución se muestra ante todo como un instrumento de directa defensa contra el peligro de la reincidencia y de la habitualidad y profesionalidad criminosa, vale decir, como un medio de prevención del delito por parte del reo 'prevención especial.'

En dos modos la pena, en el momento de su ejecución, se opone al peligro de la reincidencia, producido o demostrado por el delito:

1º Mediante impedimento físico (coacción física, coacción externa), es decir, poniendo al reo en la imposibilidad física de hacer daño, quitándole la posibilidad material de cometer nuevamente el delito. Desde este punto de vista, la pena se nos presenta como un medio de inocuidad coactiva del reo, como proceso de eliminación del delincuente que tiene una función de selección artificial de la sociedad humana;

2º Mediante impedimento psíquico (coacción psicológica, coacción interna), es decir, poniendo el reo en la imposibilidad moral o psíquica de cometer nuevamente el delito, corrigiéndolo, enmendándolo y regenerándolo. Desde este punto de vista, la pena funciona como un medio de adaptación hacia la sociedad ya que se educaría en sentido moral y social del reo, merced a un régimen penal apto para descartar en él sentimientos de moralidad y sociabilidad, aptitudes y costumbres de orden, de trabajo, de disciplina (corrección, enmienda) mira en efecto, la pena en convertir al reo en un miembro útil a la sociedad.

De lo anterior, se infiere, que la pena en proyecto, debe imponerse como obligatoria para cumplir con los fines para lo cual fue creada y lograr la readaptación del delincuente a la sociedad, ya que incluso se resolvería un problema de adicción,

y que en todo caso será en propio beneficio del reincidente, familia y de la sociedad. Por otra parte, debe determinarse quién, cómo y dónde se debe llevar a cabo la aplicación de tratamientos médico-psicológico y psiquiátrico,

Para tal efecto, estimo prudente, que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, celebré convenios con otras Instituciones del Orden Público, que le permitan llevar a cabo el tratamiento que se propone, convenios que podrían celebrar con el Consejo Nacional Contra las Adicciones, institución que tiene por objeto promover y apoyar las adicciones de los sectores públicos, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones, proponer y evaluar los programas que al efecto se establecen.

Dentro de esta institución, a través de su marco legal se contempla la rehabilitación del delincuente, mismos que son aplicables a los diferentes grupos de habitantes. No obstante a lo anterior, se advierte que en el Consejo Nacional contra las adicciones, no contemplan aspectos que vayan encaminados a la prevención y rehabilitación de aquellas personas consideradas como delincuentes e incluso tratándose de reincidentes, para que tengan la opción de acudir a los Centros de Salud creados o instituidos por los Gobiernos de los Estados, para que reciban atención de rehabilitación, superando con ello dicha adicción, y que como ya se mencionó si existieran los tratados y convenios celebrados entre el Ejecutivo Estatal y la Secretaría General de Salud, beneficiaría sobremanera en la prevención del delito que nos ocupa, pero sobre todo se evitaría que los individuos reincidieran ya que la pena de rehabilitación impuesta lograría los objetivos básicos .

Es necesario que una vez que puedan aplicarse los tratamientos médico-psicológicos y psiquiátricos, para los fines de rehabilitar a los reincidentes, se tomen en cuenta que los mismos deben estar proveídos de 'test' psicológicos, programas grupales, tratamientos individuales y métodos de desintoxicación del individuo, programas educativos, pero siempre tomando como punto de referencia las

evaluaciones que periódicamente se realicen en el sentenciado, a efecto de establecer el grado de avance del mismo. En este orden, y a efecto de ser acorde con la propuesta, cabe destacar el contenido del artículo 196 del Código Penal para el Estado México, el cual establece:

“Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho a manejar en caso de reincidencia.”⁷⁵

Como se observa en el precepto legal invocado, no se determina dentro de su contenido, situación alguna para imponer pena de rehabilitación a todas aquellas personas que de alguna u otra forma infringen la norma penal aplicable al caso concreto; más aún, no contempla un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, para los reincidentes en la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de enervantes. Es por ello, que la suscrita arriva a la conclusión que a dicho precepto debe adicionarse el siguiente párrafo:

Al que por segunda ocasión dentro de un plazo de un año, sea consignado ante el Juez del orden penal por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, se le condenará a ser recluido en un establecimiento adecuado para recibir el tratamiento que proceda por parte de la autoridad médica-psicológica y psiquiátrica, bajo la supervisión de la autoridad judicial.

⁷⁵ Legislación Penal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005, pág. 77.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la Criminología, la cual profundiza en su estudio e incluye sus antecedentes para llegar a conclusiones sobre su efectividad, así la pena nace como una venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución de la época.

SEGUNDA.- La pena se impone como medio intimidatorio a la conducta antijurídica del delincuente, que a su vez busca el fin de ejemplificar a la sociedad para que adviertan la efectividad de la amenaza estatal, y a su vez provocar en el reo la readaptación a una vida normal corrigiendo su comportamiento, eliminándolo su actitud antisocial, para readaptarse, lo cual se logra a través de la aplicación de una pena justa.

TERCERA.- La pena en el Derecho Moderno, consiste en la aplicación del medio coercitivo que el Estado impone como medida correctiva al infractor de una norma para el efecto de que este se corrija y se readapte a la sociedad.

CUARTA.- La pena propuesta en el trabajo de investigación que se realizó, vendría a formar parte de las penas que la Ley Sustantiva ya prevé y que a futuro para el caso de los sujetos reincidentes en el delito previsto por el artículo 196 del Código Penal para el Estado de México, deberá aplicarse.

QUINTA.- La penología se considera como el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, y sustitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad.

SEXTA.- La prisión, es la reacción que consiste en la privación legal de la libertad, sin embargo en el delito del tema a discusión, la Legislación Penal prevé el derecho de la conmutatividad a favor del reo dado que el delito que se persigue no es grave y

a su vez se le permite sustituir a la pena de prisión por el pago de una multa salario mínimo vigente en la Entidad.

SÉPTIMA.- En la actualidad la prisión es la pena de mayor aplicación a nivel mundial a los individuos que han cometido un delito, sin embargo, en el tema que nos ocupa no será motivo de profundizar el objetivo de éste.

OCTAVA.- La Ciencia Penitenciaria es un conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de aplicación.

NOVENA.- El Derecho Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad, por tanto, son aspectos básicos que permiten adoptar un criterio de trascendencia jurídica para el efecto de establecer una norma que como pena rehabilitará al sujeto activo del ilícito que se prevé en el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México.

DÉCIMA.- Definitivamente el Derecho Penitenciario influye en el cumplimiento de las metas trazadas en los objetivos de la aplicación de la pena, con auxilio del Derecho Constitucional, la Criminología, la Penología, el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo y la Política ya que son ramas íntimamente relacionadas con el Derecho Penitenciario y las Ciencias Penitenciarias.

DÉCIMA PRIMERA.- La Ley de Prevención y Readaptación Social, así como la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de México son los lineamientos legales que permiten que el sentenciado logre incorporarse al camino del bien; pues todos y cada uno de los preceptos que contienen dichas leyes son de gran utilidad para determinar el alcance de aplicabilidad del tema propuesto.

DÉCIMA SEGUNDA.- La prevención social comprende todas las acciones que utiliza el Estado para crear condiciones de bienestar a favor de los internos y reducir las conductas antijurídicas; procurando que dichas metas no sólo le competan al

Gobierno, sino que sean también de competencia pública y privada y que en apoyo coordinado se debe llegar a la verdadera Rehabilitación Social.

DÉCIMA TERCERA.- Dentro de las Leyes aludidas se tocó el tema del tratamiento del interno, cuyo exclusivo fue avocado a la pena privativa de libertad con la finalidad de rehabilitar y readaptar al inculcado a la sociedad, caso que no es motivo de estudio.

La hipótesis Planteada:

“Es necesaria la aplicación de tratamientos médico-psicológico y psiquiátrico a todos los reincidentes en la comisión del delito de los cometidos por conductores de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes.”

En efecto, es necesaria la aplicación de dicho tratamiento toda vez que la pena impuesta al sujeto activo del delito en estudio no satisface con los objetivos principales de readaptación y rehabilitación social, por lo que se sugiere la imposición del tratamiento como pena a los reincidentes que infrinjan dicha normatividad.

De todo lo anterior, estimo que con la presente se estaría cumpliendo con la doble finalidad de la pena, que lo es la Rehabilitación del delincuente y evitar la reincidencia.

PROPUESTAS

Como resultado a la investigación planteada, y en base a lo establecido por la Ley sustantiva Penal vigente en el Estado de México, con relación a la doctrina la suscrita propone que el artículo 196 del Código Penal para el Estado de México, sea adicionado, toda vez que establece:

Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

Adición:

Al que por segunda ocasión dentro de un plazo de un año, sea consignado ante el Juez del orden penal por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, se le condenará a ser recluido en un establecimiento adecuado para recibir el tratamiento que proceda por parte de la autoridad médica-psicológica y psiquiátrica, bajo la supervisión de la autoridad judicial.

Para los efectos de que resulte procedente la propuesta antes mencionada, indudablemente se requiere que ésta sea prevista por las Penas y Medidas de Seguridad, previsibles en el artículo 22 del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es porque no puede existir la imposición sino antes existe la previsión, por lo tanto, sugiero se adicionen al precepto legal antes invocado y el cual deberá quedar de la siguiente manera:

Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A) PENAS:

I Prisión,

II Multa,

III Reparación del daño,

IV Trabajo a favor de la comunidad,

V Suspensión, destitución, Inhabilitación o privación del empleo o cargo o comisión (sic);

VI Suspensión o privación de derechos;

VII Publicación especial de sentencia;

VIII Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Adición:

Fracción X. Tratamiento médico-psicológico y psiquiátrico.

BIBLIOGRAFÍA.

*ARREOLA, Federico Juan. La Pena de Muerte en México, Ed. Trillas, México, 1989.

*BERESTAIN, Antonio. Derecho Penal y Criminología, Ed. Temis, Bogota, 1986.

*Biblia de Jerusalén, Ed. Española, 1996, Génesis. 4,9-16.

*BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª ed., UNAM, Ed. Porrúa, México, 1995.

*BLEJER, José. Temas de Psicología, Entrevista y Grupos, Ed., Visión, Buenos Aires Argentina, 1997.

*CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed., Porrúa, México, 1986.

*CASTILLEJOS, Marcos. La Autonomía del Derecho Penitenciario, México, 1976.

*Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Apuntes y Expectativas. Ed., CND, México, 1995.

*CUELLO Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Ed., Bosch, México, 1963.

*DE RIVACOBBA y Rivacoba, Manuel. "El Problema de la Substancialidad y Autonomía del Derecho Penitenciario." Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XIV No. 4, (Montevideo Uruguay, 1983).

*DEL PONT, Luís Marco. Derecho Penitenciario, 2ª reimpr, Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

*FERNÁNDEZ García, Julio, Ana Pérez Zepeda, et. al., Manual de Derecho Penitenciario, Ed., Colex, 2001.

*FERNÁNDEZ Muñoz, Dolores Eugenia; La pena de prisión. Propuesta para sustituirla o abolirla. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

*GARAFOLO, Rafael. Estudios Criminalistas, [Trad. De Anselmo Guerra, Alfredo Alonso], Ed., Madrid, 1986.

*GARCÍA Alba, Jorge. Sistema Integral de Prevención y Readaptación Social, Ed., Talleres Gráficos, México, 1995.

*GARCIA Fernández, Julio; Ana Pérez Cepeda. et. al., Manual de Derecho Penitenciario. Ed. Colex, Salamanca España, 2001.

*GARCÍA Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

*GARCÍA Valdez, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario, Ed., Tecnos S. A. España, 1982.

*GOPPINGER, Hans. Criminología, Ed., Esfinge, Madrid, 1975.

*HUACUJA Betancourt, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Ed., Trillas, México, 1989.

*ITALO A, Luder. La Política Penitenciaria. Ed. La Plata, Argentina, 1972.

*JIMÉNEZ de Asúa, Luís. La Ley del Delito, 2ª ed., Ed., Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

*KAUFMAN, Hilde. Ejecución Penal y Terapia Social, Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

*MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal, Ed. Porrúa, México, 1981.

*MIRANDA Morales, Javier Elías. La Necesidad de Establecer el Trabajo Obligatorio en los Centros de Reclusión del Distrito Federa. Ed. Resendiz, México, 1999.

*MORRIS, Norma. El Futuro de las Prisiones, Ed., siglo XXI, México, 1986.

*NEUMAN, Elías. Prisión Abierta, 3ª ed., Ed., Desalma, Argentina, 1999.

*NORVAL, Morris. “El Futuro de las Prisiones” [Trad. Nicolás Grab] 4ª ed., Ed., Romont, México, 1987.

*LABASTIDA Díaz, Antonio y López Martínez Alfredo. El Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto Mexicano de la Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México, 1996.

*LEVANE, Ricardo. Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo XXIII; Ed., Driskill, Argentina, 1990.

*OJEDA Velásquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Ed., Porrúa, México, 1985.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Pról. De Mariano Jiménez Huerta, 7ª ed. Porrúa, México, 1985.

*PINA Vara Rafael y Otros. Diccionario de Derecho, 26ª ed., Ed., Porrúa, México, 1998.

*PINNTEL, Jean. Tratado de Derecho Penal y Criminología, Tomo III, Caracas, 1974.

*Primer Foro de Consulta sobre la Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal. Instituto de Nacional de Ciencias Penales, México, 1998.

*RACIONERO Carmona, Francisco. Derecho Penitenciario y Privación de Libertad. Ed. Dykinson, Madrid, 1999.

*RUELAS García, Roberto y Coautores. Modelo de la Educación Penitenciaria del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Toluca, 1991.

*SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Ed., Oxford, México, 2002.

*SÁNCHEZ Galindo, Antonio. Prisiones de Máxima, Media y Mínima Seguridad. en Criminalia-Porrúa, Año LXIV. No 1, (México, Enero-Abril, 1999).

*VILLANUEVA, Ruth y Labastida, Antonio, Condiciones Básicas para el diseño del Reclusorio. Coedición P. G. R. Y C. N. D. H, pág. 69.

LEGISLACIÓN.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed., Sista, 2005.

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ed., Sista, México, 2005.

*Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de México, Ed., Sista, México, 2005.

*Ley General de Salud, Ed., Porrúa, México, 2001.

*Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación de Sentenciados, 58ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

*Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2005.

HEMEROGRAFÍA.

*Diccionario Enciclopédico Larousse., Ed. Larousse, México, 1981.

*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Selecciones del Readers Digest, Tomo IX; Ed. Selecciones del Reader's Digest Iberia, México.

CONSULTA EN LA RED.

*Código Penal para el Estado de Sonora, [http/ www.pgeson.com.mx/](http://www.pgeson.com.mx/).12 de noviembre del 2005, 17:00 hrs.

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, [http/ www.pgeson.com.mx/](http://www.pgeson.com.mx/).12 de noviembre del 2005, 17:30 hrs.

*Enciclopedia Encarta Biblioteca, consulta Microsoft® Encarta© 1, Microsoft Corporation, 2002.